En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. R. C. c/ P. O. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y/U OTRO S/ incumplimiento de contrato – Ley 24240" (Expte. N°30 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 01/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 480.

A LA PRIMERA CUESTIÓN propuesta el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 402/417 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 418 por la demandada "P. O. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", a fs. 421 por la parte demandada "P. C. S.A" y a fs. 425 por la actora Sra. R. C. L., recursos concedidos libremente a fs. 419, 422, y 427 respectivamente.

A fs. 423 el Ab. L. P. apela por altos los honorarios regulados a la parte actora en la sentencia de fs. 402/417 y a fs. 426 los letrados V. F. y S. F. apelan por bajos los horarios regulados en ese mismo acto jurisdiccional.

2.- La sentencia. A fs. 402/417 la Sra. Jueza de grado hace lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. R. C. L. contra "P. C. S.A." y "P. O. S.A. DE

AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" condenando a estos últimos al pago del 70 % del valor del rodado objeto del contrato, a agosto del 2013 con más los intereses y a la suma de 150. 000 pesos en concepto de daños punitivos. Reguló honorarios e impuso costas.

3.- Los agravios de la parte actora.- En su expresión de agravios la parte actora manifiesta que el fallo afecta el principio de congruencia pues en el escrito de promoción de la demanda se requirió la entrega del vehículo pick up o el valor de mercado, con más los intereses al momento de la entrega.

Explica que la finalidad del seguro de vida del Sr. C. V. es cubrir la totalidad de la deuda consolidando la cancelación del 100 % de las sumas adeudadas.

Aduna que el seguro de vida tiene como finalidad proteger el mecanismo del sistema de ahorro evitando que se configure la falta de pago al fallecer el suscriptor, y con ello se perjudique al resto del grupo. Su finalidad es cubrir la totalidad de la deuda consolidando la cancelación del 100%.

Considera que ocurrido el fallecimiento el seguro cubre las cuotas faltantes y debe adjudicarse a los herederos, y adjudicar implica entregar el vehículo sin cancelar el 30 % que invoca la judicante de grado por cuanto, precisamente, el seguro de vida obligatorio es a favor del grupo y de los herederos que nada más tienen que pagar las cuotas pendientes de vencimiento. Es decir, se cancela el 100 % y no el 70 % como entendió erróneamente la sentenciante, pues el grupo y los herederos nada tienen que pagar las cuotas pendientes de vencimiento.

Indica que la demandada en su intercambio telegráfico no exigió el pago del 30 % restante de la deuda, referencia que del informe pericial de fs. 322 vta surge claramente del contenido del seguro (art. 5).

Manifiesta que el error de la *a quo* y la consecuente arbitrariedad deriva de la lectura del instrumento (fs. 22), donde surge que el 70 % del rodado y el

30 % que debe ser integrado cumpliendo los requisitos del art. 7 del contrato, pero ello es en caso en que el suscriptor no fallece. Cita jurisprudencia.

Se agravia asimismo en la exclusión de los rubros privación de uso y daño moral. Considera que de prosperar el objeto de la demanda por la cobertura de cancelación total del seguro por el fallecimiento, constituye una realidad que la actora se vio privada del uso de la unidad automotor.

Expone que el daño moral resulta visible por cuanto venían añorando desde hacía meses con el pago mensual de las cuotas acordadas que se le entregara la unidad automotor, y por el contrario se ven frustradas en sus normales y razonables expectativas porque las accionadas recurrieron a artimañas que generaron la más revelada, amplia y verdadera insatisfacción material y espiritual por no poder gozar de la cosa propia.

Afirma que no es necesaria prueba directa alguna, pues el sentido común indica que ello provocó en la actora un daño extrapatrimonial. Entiende que la prueba de este *ítem* es *in re ipsa* y solo es necesario probar el hecho lesivo (que en autos está plenamente acreditado).

Entiende que la afirmación de la *a quo* en torno a que en materia contractual la apreciación del daño moral opera de manera restrictiva, puesto que al extinguirse el contrato con la adjudicación del vehículo, ingresamos en la responsabilidad extracontractual. Cita doctrina.

Advierte que al tratarse de una relación de consumo el concepto de daño moral debe integrarse con el art. 2 y 10 del CCyC por aplicación doctrinal del art. 7 del CCyC. Considera que la familia debió atravesar la instancia administrativa sin resultado y luego la judicial.

Expone que el fallo ha soslayado el profundo cambio que ha tenido la relación de consumo en nuestra legislación, y es el dictado del CCyC (Cita art. 1741 del CCyC, la LDC, art. 42 de la CN, y Tratados Internacionales).

Entiende que el criterio estrictamente contractualista de que si el daño no está demostrado en materia contractual no procede, hoy se encuentra superado y resulta obsoleto.

Considera que la Sra. Jueza de grado no advierte las consecuencias del incumplimiento deliberado de las accionadas, que no pueden desconocer el mecanismo del sistema y del caos concreto, por lo cual provocaron en el grupo familiar y en particular en la esposa del causante, la actora, una afección en sus sentimientos que aún se extiende a la fecha donde se mantiene la incertidumbre de un fallo judicial y sobre si recibirá finalmente lo que le corresponde por derecho.

Se queja asimismo en la fecha de pago del daño punitivo, indica que en base al proceso inflacionario que rige nuestro país los intereses se deben computar a partir de la fecha de la sentencia y no dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento.

4.- Los agravios de la parte demandada P. C. S.A. En su libelo de fs. 441/446 expone que la sentencia lesiona el principio de congruencia por no valorar la prueba (merituada al menos y desestimada con fundamento llegado el caso) y omitir la conducta adoptada por la actora y sus herederos.

Afirma que no es materia controvertida que operada la muerte del Sr. C. V. y cumplidas las exigencias del seguro, se procedió conforme el contrato a la cancelación de las cuotas a vencer. Este importe más los aportes del causante daban por cancelado el 70 % del valor de la unidad sobre la que se ahorraba.

Indica que ello implicaba que el titular del plan, -los herederos-, podía iniciar el trámite para retirar el bien, previo pago del 30% más gastos de entrega y patentamiento, tal cual surge del art. 7 del contrato.

Explica que el proceso se inicia con la suscripción del pedido de la unidad esto nunca ocurrió porque económicamente no podían asumir el pago de las sumas que estaban obligados por contrato. Lo que la Magistrada omite deliberadamente es la conducta que adoptara la actora y sus hijos en el proceso que está debidamente acreditada en los presentes actuados, apreciación de la prueba que fue omitida por la sentenciante.

Agrega que la conducta adoptada por los herederos del Sr. C. V. demuestra claramente que nunca tuvieron la voluntad de retirar la unidad, prueba de ello es la venta fallida que se frustró porque el plan ya estaba liquidado.

Indica que los herederos incluida la actora solicitaron el reintegro del dinero que le correspondía por el contrato, ésta voluntad es inequívoca y surge de la documental obrante en autos. Entiende que la voluntad se resumía al reintegro de las sumas correspondientes al plan de su difunto esposo. De manera tal que juzgar a la luz del art. 10 bis de la ley 24.240 e imputar incumplimiento en cabeza de la demandada es manifiestamente incongruente a la luz de la conducta asumida por la propia actora.

Concluye en que la incongruencia se evidencia en la omisión que la *a quo* hiciera de la conducta adoptada por la actora, omitiendo valorar la contradicción con sus propios actos con las pretensiones esgrimidas.

Como segundo agravio expresa que la sentencia incurre en arbitrariedad toda vez que se condena por solicitar la declaratoria de herederos y que ello no está previsto en el contrato. Entiende que la declaratoria de herederos era necesaria a los efectos de la inscripción del bien registral.

Dice que de las pruebas de autos surge que la intención de los herederos era adjudicar el bien a su madre, para lo cual resulta necesario el proceso sucesorio y la declaratoria de herederos.

Entiende que la sentencia se aleja de lo peticionado por la actora, lo que la torna arbitraria.

Explica que se está en presencia del vicio de lo absurdo, entendido como el error palmario, grave, y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas.

Considera que resulta notoria la incongruencia de condenar por el incumplimiento del contrato y reconocer que la actora no cumplió con sus obligaciones y no puede reclamar el total del valor del bien. Manifiesta que la *a quo* reconoce que no se integró el 30 % y no se cumplió con los requisitos del art. 7 del contrato por lo tanto se reconoce expresamente que quien no cumplió con sus obligaciones para hacerse con la unidad es la actora.

Afirma que la posición en la que se ubicó la actora es consecuencia de sus propios actos y decisiones. Agrega que a poco que se analice en el expediente administrativo puede advertirse que a poco de andar en el proceso le informó que tenía para cobrar la suma de $ 222.929 y para el pago necesitaba una serie de requisitos que le informaron en el expediente que los herederos y la actora nunca cumplimentaron.

Concluye en que no existió falta de información o mal trato y la situación en la que se puso la actora es producto de estar mal asesorada, y no se ha determinado en autos un obrar grave y malicioso de la empresa incumplidora.

Por último, se agravia en la imposición de costas, toda vez que fueron impuestas en su totalidad a la demandada cuando en realidad la demanda

prosperó por una suma muy inferior siendo desestimados los rubros daño moral y privación de uso.

5.- Los agravios de P. O. S.A. En el escrito de fs. 448/457 expresa que la Sra. Jueza de grado se sustrajo de los deberes de la ley adjetiva le imponía al analizar la legitimación procesal de la accionante, so pretexto de que había precluído la oportunidad para su planteo.

Indica que correspondía analizar si la accionante revestía o no el carácter de consumidora. Indica que la *a quo* sostiene "en tanto no se acreditó que el suscriptor del plan afectare la unidad a un proceso productico o laboral" corresponde desestimar el planteo de la concesionaria.

Expone que la *a quo* omitió valorar numerosos indicios y elementos que permiten colegir el uso profesional que se le asigna a la unidad a adquirir mediante el plan. En primer término explica que tal como surge del anexo "datos complementarios del solicitante", el Sr. C. V. denunció como su actividad principal "fletero" lo que fue corroborado por la perito contadora en la página 15 de su dictamen.

En segundo lugar la Sra. L. adujo en el apartado III. (Hechos) de su demanda que quien en vida fuera su esposo tuvo una actividad laboral exclusiva en el gremio de la construcción, ante la imposibilidad de adquirir de manera directa un vehículo para su trabajo, decidió ingresar a un grupo de personas que mediante el aporte mensual de dinero conforman un grupo que le permite alcanzar el objetivo señalado.

Como segundo agravio expone que el análisis efectuado por la Jueza de grado importa una verdadera extralimitación en lo que fue el entramado fáctico sometido a su consideración.

Explica que la única notificación prevista respecto de esa adjudicación es la que surge del punto IX de la CGC. Manifiesta que en esta materia cobran relevancia los usos y costumbres a los que refiere el art. 218 del Cód. de Comercio, en especial los incisos 4 y 6.

Agrega que la notificación obligatoria prevista en el art. 6 del CGC se cumplió y la ampliatoria se llevó a cabo conforme los usos y costumbres imperantes en el giro empresario, inclusos impuestos por la IGJ, por lo que jamás podría exigirse un comportamiento disímil, tal como lo efectúa la Sra. Jueza de grado.

Indica que según los dichos de los accionantes denotan que los propios herederos se encontraban anoticiados de la adjudicación. Cita párrafos del acápite III.a (Hechos) de la demanda y concluye que no puede sostenerse que tal como lo hace la a quo que no estaban anoticiados de la adjudicación.

Considera que si les constaba la adjudicación, tal como se desprende de sus dichos, y luego no cumplieron con los restantes requisitos que surgen del art. 7 de la CGC, jamás podría interpretarse que ello se debió a un incumplimiento de la demandada.

Afirma que la adjudicación que se realiza luego de un deceso, tras la acreditación del siniestro y su calidad de heredero por parte de los interesados y la liquidación del saldo adeudado por la aseguradora, presenta una serie de diferencias con lo que puede resultar de una adjudicación normal y ordinaria, ya sea por sorteo o licitación en el decurso del plan.

Expone que la accionante, no obstante saberse adjudicataria, jamás ingreso el pedido de entrega de la unidad y allí finca el motivo de la imposibilidad material de entrega y la consecuente restitución de los haberes ahorrados.

Sostiene que los herederos del Sr. C. V. no dieron cumplimiento con los requisitos indicados tanto en la notificación que se les cursara como en el

escrito en sede administrativa. Todo lo cual imposibilitó la transferencia de la suma correspondiente a los referidos haberes.

Afirma que la misiva que la actora pretende figurar como prueba fehaciente de cumplimiento de los recaudos señalados derivados de las notas cursadas no fue recibida. Agrega que tampoco cumplía con los requisitos ya que no figuraban ni el CBU ni el CUIT.

Indica que el recaudo de la declaratoria de herederos es reconocido por la propia actora en su escrito de demanda, y asimismo por el art. 2337 in fine del Cód. Civil. Agrega que este es el sentido que emerge de la normativa técnico registral vigente.

Se queja asimismo en la procedencia de los rubros indemnizatorios. Afirma que si bien asiste razón a la Sra. Jueza de grado cuando limita el porcentaje al 70 % dada la modalidad de plan de ahorro convenida, yerra severamente en la fórmula que dispone para su cómputo.

Explica los lineamientos y pautas establecidas en el CGC y afirma que la eventual restitución debe ajustarse a los haberes informados por el perito contador en los puntos 8 y 9 ofrecidos por la parte demanda, es decir la suma de 139.994,12 actualizado al 12/02/15.

Con relación a los intereses explica que la Sra. L. fue debidamente notificada de sendas puestas a disposición de los haberes y, ello no obstante, no dio cumplimiento con los recaudos necesarios para que se materializaran las transferencias, por lo que no corresponde que se imputen las consecuencias de la renuente reticencia a su parte.

Expresa que sin perjuicio de lo expuesto conforme el art. 16 ap. a) de la CGC corresponde que se imputen los intereses de la tasa activa del banco Nación Argentina para operaciones comerciales y el cálculo de esos intereses se

aplicará entre la fecha que hubiera correspondido la puesta a disposición de los fondos y la fecha en que ello se produjera.

Con relación al daño punitivo afirma que la Sra. Jueza de grado enrostra un incumplimiento del deber de información no denunciado por la actora y que tampoco se vislumbra del relato de los hechos.

Considera que existió una operación fallida con el concesionario, pero completamente ajena al funcionamiento del plan y que la Sra. L. se encontraba al tanto de los recaudos para muñirse del rodado, y ello no obstante optó por incumplirlos.

Advierte que no existe ninguna constancia que indique que la Sra. L. se comunicó o informó verbalmente tal como lo afirma la *a quo,* ni que exista una supuesta promesa incumplida.

Afirma que el hecho de que exista una vinculación limitada al ámbito del plan de ahorro entre su mandante y el concesionario, ni puede inferirse una solidaridad absoluta e ilimitada entre los hechos y el accionar de la segunda.

Agrega que su mandante en ningún momento se constituyó como garante solidario de la concesionaria en los términos del art. 40 de la LDC.

Por último, se queja en la imposición de costas, pues estima que no ha actuado antijurídicamente y que en todo caso, se le pretende enrolar los incumplimientos de terceros, por lo que solicita la eximición de costas o en su defecto se apliquen las previsiones del art. 72 del CPCC que admite los vencimientos mutuos.

6.- La suficiencia técnica de los recursos. En virtud de lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre los apelantes la carga de efectuar una crítica

concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que considera desatinadas, mediante la indicación detallada de los yerros y demás deficiencias que pudiera recriminar a la sentencia en crisis. La memoria de agravios debe ser autosuficiente, debe bastarse a sí misma.

Los agravios de los apelantes se presentan claros y concisos, circunscribiendo la parte del fallo que ponen en crisis, e indicando los errores de la judicante de grado que consideran como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia al constituir una crítica seria, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

7.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos.

6.- La ley aplicable en los contratos de consumo en curso de ejecución. Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el art. 7 del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento pero instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, límites a su aplicación retroactiva. En este marco, establece que las leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las *normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.*

Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible. El fundamento es que la ley supletoria tiene un rango inferior a la autonomía de la voluntad.

De ello se desprende que el efecto inmediato de la aplicación se da respecto de las situaciones regladas por la ley, pero en las relaciones regladas por los particulares, cabe realizar la distinción entre las leyes imperativas y las supletorias.

Las nuevas normas imperativas son de aplicación inmediata. Por el contrario, si la ley es supletoria, solo se aplica a los contratos acordados con posterioridad a la vigencia de la ley y no a los que se encuentran en curso de ejecución. (Ver: HERRERA, Marisa - CARAMELO, Gustavo -PICASSO, Sebastián. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado,* Sistema Argentino de Información Jurídica Ed. INFOJUS. 1ra. Edición - Junio 2015, Pág. 67. Asimismo: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes,* Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, Pág. 148.

El marco del consumo (Ley 24.240 y arts. 1092 y sgtes del CCyC) resulta un campo normativo *indisponible* o *imperativo* y por lo tanto aplicable al caso de manera inmediata. (Ver estas ideas en: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

En autos, el motivo de estas actuaciones se centra en los daños que ha causado el incumplimiento contractual consumeril, por lo tanto, resulta posible aplicar el Código Civil y Comercial, pues las normas relativas al consumo son de orden público e importan una mayor protección del consumidor.

7.- Tratamiento de los agravios.

7.1.- Los agravios de la parte actora.-

7.1.1.- La lesión al principio de congruencia. La parte actora manifiesta que el fallo afecta el principio de congruencia pues en el escrito de promoción de la demanda se requirió la entrega del vehículo pick up o el valor de mercado, con más los intereses al momento de la entrega.

El principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes. La congruencia implica correspondencia lógica entre la demanda y la sentencia. (CSJN, Fallos 250-36 -La Ley, 106-743).

La conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que el proceso fija los límites de los poderes de juez. Cuando se supera ese marco se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. (GOZAÍNI Osvaldo A., *Teoría General del Derecho Procesal*. Ed. Ediar. 1996. Pág. 249),

Es decir, en virtud del principio dispositivo, en los litigios son las partes, exclusivamente, quienes delimitan el tema a decidir y, como contrapartida, el órgano judicial, en razón del principio de congruencia, debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquéllas, incurriendo en incongruencia el juez que al fallar se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 05/10/1990, López Rotela de Alvarez, Zulma M. c. Empresa Almafuerte Transportes S. A. y otro., LA LEY 1991-C, 112 - DJ 1991-2, 174, AR/JUR/227/1990)

Cuando un fallo decide sobre puntos no propuestos por las partes o se pronuncia sobre cuestiones no debatidas es descalificable jurídicamente al verse afectado el principio de congruencia que impone una correlatividad

entre lo pretendido en la causa y lo resuelto en la sentencia. (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 27/07/2005, García, Carlos A. y otro c. López, Aristóbulo, LLNOA 2005 (octubre), 1197, AR/JUR/2837/2005).

Al respecto advierto que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones, puesto que el accionante en el pto. IV titulado "RECLAMO" si bien requiere el cumplimiento en especie (primer párrafo) hace expresa alusión a que "en defecto" se otorgue el valor de mercado del mismo (cuarto párrafo).

Es lo cierto que tratándose de una controversia, los intereses distan de ser convergentes, y acoger uno de los pedimentos parcialmente o en o detrimento de otro no implica necesariamente vulnerar el apotegma ya referenciado.

De ser así, toda sentencia resultaría incongruente al desechar algún requerimiento planteado haciendo prevalecer otro, lo cual echaría por tierra toda posibilidad de aplicar la ley en el marco de la actividad judicial. En este marco, no encuentro violación al principio de congruencia por lo que corresponde desechar este agravio.

No obstante lo expuesto, no dejo de advertir que el reclamo *principal* del accionante reposaba en la entrega del automotor y que "el valor del mismo" constituye un requerimiento accesorio, pero el análisis de esa cuestión se explicará a través del siguiente agravio.

7.1.2- La cancelación total de la deuda prevista en el seguro de vida. Explica el apelante que la finalidad del seguro de vida del Sr. C. V. consistía en cubrir la totalidad de la deuda consolidando la cancelación del 100 % de las sumas adeudadas.

Indica que el error de la *a quo* y la consecuente arbitrariedad deriva de la lectura del instrumento (fs. 22), donde surge que el 70 % del rodado y el 30 % que debe ser integrado cumpliendo los requisitos del art. 7 del contrato, pero ello es en caso en que el suscriptor no fallece. Cita jurisprudencia.

A poco que se analice puede advertirse que el art. 10 del CGC establece que la indemnización del seguro de vida se aplicará para cancelar las cuotas a vencer.

Y por otra parte, de la información extractada de la póliza del seguro de vida" la compañía de seguros "L U. D. P. C. A. DE S. S.A." surge que en caso de muerte del asegurado, ésta última se obliga a aportar el saldo de deuda del crédito conformado por las cuotas de amortización de capital adeudadas y no vencidas. (art. 5 inc. 1) y que en ningún caso el capital asegurado individual podrá ser superior a $ 150.000. (art. 5 inc 3). (vid. fs. 322 y vta.).
En ese mismo sentido el perito ha indicado que el seguro de vida colectivo contratado por el plan de ahorro canceló el saldo pendiente de pago del valor móvil de la unidad, en fecha 25 de junio de 2014. (ver informe pericial).
Desde esta arista, el saldo restante de la unidad se encuentra cancelado ante la producción del hecho condicionante, es decir: la muerte del asegurado, por lo que asiste razón al apelante en torno a que la consumidora tenía derecho a la entrega del bien tal cual fuera demandado.

A mayor abundamiento debo sostener que entre la concesionaria, el P. O. S.A y la empresa de seguros existe conexidad contractual, pues existe un fin común, supracontractual, que fundamenta la red contractual, cuyos principios y reglas deben ser analizados en conjunto a fin de determinar la regulación jurídica de estas relaciones.

En esta inteligencia, enseña MOSSET ITURRASPE que los contratos están unidos en un sistema, y que existe una causa-fin o finalidad económica social

que trasciende la individualidad de cada contrato, y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento. (Ver: MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos conexos, grupos y redes de contratos*, Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 1999, p. 29).

De esta forma, la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos y extender la responsabilidad que de aquéllos se derive en forma solidaria tanto al fabricante como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etc. (JUNYENT BAS, Francisco. "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles", LA LEY 06/05/2019, 1, AR/DOC/1044/2019).-

En este sentido se ha señalado que una administradora de planes de ahorro para fines determinados debe ser condenada, junto con la aseguradora que ella seleccionó para concertar un seguro de vida a favor del adherente, a entregar el vehículo o su equivalente en dinero a los herederos del suscriptor fallecido, ya que, si bien invocó la falta de conexidad entre ambos contratos, no puede discutirse su vinculación jurídica y económica en tanto aquél debía ser contratado como requisito ineludible para celebrar el pacto de adhesión. (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan, sala I, 14/03/2013, Kenan Bolaños, Stella Mary y otra c. Volkswagen S.A. y otra s/cumplimiento de contrato, La Ley Online, AR/JUR/11851/2013).

Es decir, el entramado contractual existente entre quienes se valen del proceso de comercialización no resulta oponible al consumidor, quien puede valerse de los beneficios o derechos comprendidos en esos acuerdos aun cuando no los haya suscripto de manera directa.

Desde esta perspectiva, asiste razón al quejoso en torno a que la demanda debió prosperar por la entrega del vehículo objeto del contrato. Así lo ha entendido la jurisprudencia, al precisar que el administrador de un plan de ahorro para la adquisición de un automotor que figura como beneficiario en la póliza de seguro de un suscriptor resulta responsable por la falta de entrega del vehículo prometido, (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 13/05/2005, Castillo de Settimi, Hilda O. y otros c. P. R. S.A. de ahorro para fines determinados y otro, LA LEY 12/10/2005, 8 LA LEY 2005-E , 815, AR/JUR/2070/2005. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 29/04/1994, Serafini, Ricardo A. y otro c. Autolatina Argentina S. A. y otro., LA LEY 1995-A, 290, AR/JUR/2397/1994. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, 11/12/1997, Verdini, Silvana I. y otros c. Providencia Cía. de seguros., LA LEY 1998-C, 552 DJ 1998-2, 1148, AR/JUR/3343/1997) y ello es así aun cuando no obtenga el pago del seguro por culpa, omisión o inercia de su actividad (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 16/07/2004, Sucesión De la Torre, Antonio c. P. O. y otro, LA LEY 2004-F, 832 ED 211, 47, AR/JUR/2550/2004), circunstancia que no se ha producido en autos.

En razón de lo expuesto corresponde imponer a las demandadas la obligación de entregar a la actora dentro del plazo de 20 días corridos de quedar firma esta sentencia una pick up 0 kilómetro último modelo de similares características a la prevista en el acuerdo contractual o el modelo que la reemplace, todo ello determinado mediante informe pericial en la etapa de ejecución de sentencia.

Ante su imposibilidad se deberá pagar, en el mismo plazo, la suma equivalente al costo total del automotor con todos los accesorios que integren el valor del vehículo puesto en calle. Dicho importe se determinará

en la etapa de ejecución de sentencia a través del promedio de importes referidos por dos presupuestos de agencias automotrices que la accionante deberá acompañar.

7.1.3.- La privación de uso. Se agravia asimismo la actora en la exclusión del rubro privación de uso. Considera que de prosperar el objeto de la demanda por la cobertura de cancelación total del seguro por el fallecimiento, constituye una realidad que la actora se vio privada del uso de la unidad automotor.

La indemnización por privación del uso del rodado procede por el solo hecho de su concurrencia y su cuantía debe calcularse en función del uso habitual y del tiempo que demanda su reparación. (C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala A, "F. A. c/ H. N. P. s/ Sumario y su acumulado: G. J. A. c/ A. F. s/ Sumario", Expte. No. 7992/94, sent. 22 mayo 1995, Reg. N° 051/1995 SD).

La sola falta de vehículo constituye por sí sola un daño resarcible. Es claro que quien adquiere un automóvil, lo adquiere para usarlo, extrayendo de él beneficios que, aunque puedan no ser de índole estrictamente económica, deben considerarse susceptibles de indemnización.

La propia naturaleza del bien lleva implícito su destino y los aludidos beneficios, -comodidad, practicidad y esparcimiento-, que puede dispensar a su dueño, lo cual torna por completo sobreabundante exigir a éste que demuestre cuál es el perjuicio que le produjo su privación.

Desde esta arista, asiste razón al quejoso pues resulta a todas luces evidente que por causa del incumplimiento de P. O. S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y P. C. S.A., la actora no pudo usar el vehículo que debió serle entregado. Desde esta arista y en tanto el automóvil es una cosa

naturalmente destinada a ser usada, la imposibilidad de su uso provoca un daño que se presenta como un hecho evidente y, como tal, exento de prueba. En cuanto a su cuantificación, toda vez que no ha sido probada la cuantía del daño corresponde imponerla de conformidad con la sana crítica en la suma de $ 250.000 pesos, con más los intereses previstos en la sentencia de grado. Toda vez que el importe esta determinado en valores actuales, los referenciados accesorios serán computados a partir de los 10 días posteriores a que adquiera firmeza este acto jurisdiccional y hasta su efectivo pago.

7.1.4- El daño moral y su prueba. A diferencia de lo expresado con relación al rubro anterior, el daño moral debe, -como todo daño,- ser probado por quien afirma haberlo sufrido. Si bien, como ha indicado el apelante, ese principio queda apartado cuando el daño se presenta como notoriamente evidente, entiendo que no es el caso de autos.

Ese supuesto en materia de reparación extrapatrimonial está referido a circunstancias específicas. Así, el padre que reclama la indemnización del daño moral provocado por la muerte de su hijo, o el esposo por la muerte de su esposa, no tiene que probar su dolor. En otros supuestos, en cambio, en que la lesión no aparece con la notoria evidencia que acabamos de mencionar, rige la regla general y quien alegue la existencia de este tipo de daño tendrá que demostrarlo. (Ver: CAZEAUX - TRIGO REPRESAS. *Derecho de las obligaciones*. Tomo I. Ed. Librería Editora Platense. 1987. Pág. 488).

El sistema brevemente enunciado resulta del régimen común de la carga de la prueba: quien afirma un hecho debe probarlo, mientras que los hechos evidentes están exentos de prueba.

Ciertamente el daño moral que en el caso la parte demandante dijo haber padecido por consecuencia del incumplimiento contractual de las demandadas está lejano de exhibir la notoria evidencia mencionada por la accionate, de modo que no es un daño exento de prueba.

Desde esta arista, la carga probatoria que en autos pesaba sobre la actora en los términos del art. 381 del CPCC fue incumplida por esa parte: ninguna prueba de autos acredita ese extremo lo que sella la suerte adversa del embate, debiendo confirmarse la sentencia en ese sentido.

7.1.5.- La fecha de pago del daño punitivo. Se queja asimismo la apelante en la fecha de pago del daño punitivo, indica que en base al proceso inflacionario que rige nuestro país los intereses se deben computar a partir de la fecha de la sentencia y no dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento.

El *plazo* es el periodo de tiempo dentro del cual la obligación no puede ser exigida, por su parte el *término* es el momento específico en donde culmina el plazo. Existen plazos legales, judiciales y convencionales. El instituido en la sentencia de grado resulta ser un plazo de fuente judicial cuyo término hace exigible la obligación.

En este marco, nada puede señalarse sobre el periodo anterior al término, puesto que no existía para los demandados obligación exigible alguna.

Bajo estos argumentos la apelación debe ser rechazada.

7.1.6.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia e imponer a las demandadas la obligación de

entregar a la actora una pick up 0 kilómetro último modelo de similares características a la prevista en el acuerdo contractual determinada mediante informe pericial en la etapa de ejecución de sentencia y, ante su imposibilidad, la suma equivalente que será determinada en la etapa de ejecución de sentencia a través del promedio de importes referidos por dos presupuestos de agencias automotrices que la accionante deberá acompañar. Asimismo corresponde hacer lugar al rubro privación de uso el que se cuantifica en la suma de $ 250.000 con más los intereses previstos en la sentencia de grado que serán computados a partir de los 10 días posteriores a que adquiera firmeza dicho acto jurisdiccional y hasta su efectivo pago.

7.- 2.- Los agravios de la parte demandada P. C. S.A.

7.2.1.- La lesión del principio de congruencia. Expone el apelante que la sentencia lesiona el principio de congruencia por no valorar la prueba (merituada al menos y desestimada con fundamento llegado el caso) y omitir la conducta adoptada por la actora y sus herederos. Concluye en que la incongruencia se evidencia en la omisión que la *a quo* hiciera de la conducta adoptada por la actora, omitiendo valorar la contradicción con sus propios actos con las pretensiones esgrimidas.

Estos argumentos caen por su propio peso toda vez que la valoración de la prueba y la lesión de la doctrina de los actos propios nada tiene que ver con el principio de congruencia que importa una identidad entre lo solicitado y controvertido por las partes y lo efectivamente resuelto por la *a quo,* lo cual incluso ha sido tratado con precisión en el *acápite 7.1.1*. Por lo tanto, dicho embate resulta inatendible.

7.2.2.- El procedimiento. Manifiesta el apelante que el proceso se inicia con la suscripción del pedido de la unidad y esto nunca ocurrió porque económicamente no podían asumir el pago de las sumas que estaban obligados por contrato. Lo que la Magistrada omite deliberadamente es la conducta que adoptara la actora y sus hijos en el proceso que está debidamente acreditada en los presentes actuados, apreciación de la prueba que fue omitida por la sentenciante.

Agrega que la conducta adoptada por los herederos del Sr. C. V. demuestra claramente que nunca tuvieron la voluntad de retirar la unidad, prueba de ello es la venta fallida que se frustró porque el plan ya estaba liquidado.

Indica que los herederos incluida la actora solicitó el reintegro del dinero que le correspondía por el contrato, ésta voluntad es inequívoca y surge de la documental obrante en autos. Entiende que la voluntad se resumía al reintegro de las sumas correspondientes al plan de su difunto esposo. De manera tal que juzgar a la luz del art. 10 bis de la ley 24.240 e imputar incumplimiento en cabeza de la demandada es manifiestamente incongruente a la luz de la conducta asumida por la propia actora.

Como primera consideración debo precisar que en materia de consumo y en razón del estatuto protectorio que regula esta faceta contractual (ley 24.240 y sus modif.) reposa en cabeza de las demandadas poner a disposición del consumidor toda la información pertinente a los fines de retirar la unidad o en su defecto el dinero que le corresponde. (Art. 1100 del CCyC y art. 4 de la LDC).

Dicha circunstancias brillan por su ausencia pues la nota de fs 25 y la CD de fs. 40 efectuadas por ambas demandadas se configuran como actos dilatorios carentes de efectividad práctica. Es decir, producido el fallecimiento la

comunicación efectiva recaía en poner a disposición la unidad a los herederos adjudicatarios requiriendo a tales efectos los requisitos necesarios. Todos los trámites internos o entre las empresas conexadas contractualmente no resultan oponibles al consumidor. La Constitución Nacional, el CCyC y la LDC son categóricas en torno a la protección del deber de información (Vid. arts. 42 CN, 1100 CCyC y 4 de la LDC), y no caben dudas que ese deber de información en autos recaía sobre las demandadas quienes debían notificar fehacientemente a la administradora de la sucesión todos los pasos a seguir para obtener la unidad.

Al ser la obligación de informar una obligación de *resultados*, la carga de la prueba pesa sobre las *deudoras* de esa obligación, por lo tanto eran las demandadas quienes debían acreditar en autos el estricto cumplimiento de ese deber y consecuentemente el cumplimiento de la obligación nuclear, es decir: la entrega de la unidad o su equivalente.

Es decir, quienes no siguieron las conductas que requiere el plano consumeril fueron las demandadas que ahora pretenden juzgar el accionar de la actora. El agravio debe ser rechazado.

7.2.3.- La arbitrariedad de la sentencia. Como segundo agravio expresa que la sentencia incurre en arbitrariedad toda vez que se condena por solicitar la declaratoria de herederos y que ello no está previsto en el contrato. Entiende que la declaratoria de herederos era necesaria a los efectos de la inscripción del bien registral.

Dice que de las pruebas de autos surge que la intención de los herederos era adjudicar el bien a su madre, para lo cual resulta necesario el proceso sucesorio y la declaratoria de herederos. Entiende que la sentencia se aleja de lo peticionado por la actora, lo que la torna arbitraria.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

Por su parte, afirma que se está en presencia del vicio de lo absurdo, entendido como el error palmario, grave, y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas. Como explique con anterioridad esas aseveraciones no se condicen con las constancias de autos y la mención que hace el quejoso del vicio de lo absurdo carece de contenido en su propia consideración pues no especifica claramente de qué manera se configuraría en el caso.

En este marco, los agravios serán desestimados.

7.2.4.- La integración del 30 %. Considera la apelante que resulta notoria la incongruencia de condenar por el incumplimiento del contrato y reconocer que la actora no cumplió con sus obligaciones y no puede reclamar el total del valor del bien. Manifiesta que la *a quo* reconoce que no se integró el 30 % y no se cumplió con los requisitos del art. 7 del contrato por lo tanto se reconoce expresamente que quien no cumplió con sus obligaciones para hacerse con la unidad es la actora.

Como ya explique en el *acápite 7.1.2* esa cuestión se encuentra superada toda vez que corresponde hacer lugar a la sentencia por la efectiva entrega del vehículo o equivalente, pues se trata de un caso muerte en donde se pone en marcha el contrato conexado de seguro, a través del cual se cancelan la totalidad de las cuotas impagas. (art. 10 del CGC).

7.2.5.- La conducta de la actora. Afirma que la posición en la que se ubicó la actora es consecuencia de sus propios actos y decisiones. Agrega que analizando el expediente administrativo puede advertirse que a poco de andar en el proceso se le informó que tenía para cobrar la suma de $ 222.929 y para el pago necesitaba una serie de requisitos que le informaron en el expediente que los herederos y la actora nunca cumplimentaron.

No queda duda alguna que la actora tuvo que transitar el proceso administrativo y judicial para obtener el reconocimiento de su derecho. En ese sentido no existe reproche alguno a su conducta de la actora pues en definitiva su accionar deriva de la situación en la que las demandadas la han colocado para logar el reconocimiento de su propio derecho.

Además, -como explique con anterioridad-, el cumplimiento estricto del deber de información requería que las circunstancias referenciadas por la demanda fueran explicitadas al beneficiario una vez que ésta última fue anoticiada del fallecimiento.

Nada de eso ocurrió, la parte actora tuvo que presentarse en la Secretaría de Trabajo y tramitar el expediente administrativo (22/2016), -que tengo a la vista, con negativas inatendibles como la que surge de fs. 21 del mencionado expediente administrativo, la cual constituye una dilación en el cumplimiento de la obligación nuclear del contrato que pesaba sobre ambas demandadas.

7.2.6.- Los daños punitivos. Considera la quejosa que no existió falta de información o mal trato y la situación en la que se puso la actora es producto de estar mal asesorada, y no se ha determinado en autos un obrar grave y malicioso de la empresa incumplidora.

El art. 52 bis de la LDC establece que *"…al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley…"*

Este último precepto autoriza a aplicar una multa de entre $ 100 a $ 5.000.000. Considero que el incumplimiento del deber de información representa una inconducta cuya consecuencia le da fundamento a la sanción legal prevista en el LDC. (Ver: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños Aplicado*. Ed. Grupo Ibañez. Pág. 593. Y JALIL, Julián E. "La función punitiva de la responsabilidad civil", RCyS 2019-III, 3, AR/DOC/215/2019) y la misma, -como ya expuse con anterioridad-, se encuentra probada en

autos.

En estos autos, se halla acreditada la indiferencia por los intereses ajenos por parte de las demandadas que permite advertir que el peregrinar de la parte actora antes de la sentencia de grado, se extendió por un considerable espacio de tiempo sin la obtención de la respuesta debida y efectiva.

Así las cosas, y teniendo en consideración que el tope de la indemnización en materia de daños punitivos se sitúa en la suma de $ 5.000.000 (100%), entiendo que la sanción mínima aplicada por la judicante de grado $ 150.000 (3 %) se ajusta a derecho, toda vez que la sanción persigue el fin disuasivo a los efectos de corregir el comportamiento inadecuado, tal como lo autoriza el marco legal consumeril. (Conf. art. 52 bis de la LDC).

Por lo expuesto, el agravio en tratamiento será rechazado.

7.2.7.- La imposición de costas. Por último, se agravia en la imposición de costas, toda vez que fueron asignadas en su totalidad a la demandada cuando en realidad la demanda prosperó por una suma muy inferior

siendo desestimados los rubros daño moral y privación de uso.

Como primera consideración debo señalar que este acto jurisdiccional resulta revocatorio de la sentencia de grado pues aumenta los rubros alcanzados. No obstante queda fuera el daño moral. Sin perjuicio de ello, siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, entiendo que en el proceso civil las costas forman parte de la indemnización y no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por algunos rubros reclamados y no por otros, pues ellos dependieron de la estimación judicial.

Este último es precisamente el caso de autos, donde han prosperado parcialmente los reclamos formulados, progresando algunos y desestimándose otro.

7.2.8.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde el rechazo de la apelación.

7.3.- El tratamiento de los agravios de P. O. S.A.

7.3.1.- La legitimación procesal. Manifiesta el apelante que la Sra. Jueza de grado se sustrajo de los deberes de la ley adjetiva le imponía al analizar la legitimación procesal de la accionante, so pretexto de que había prelucido la oportunidad para su planteo.

Indica que correspondía analizar si la accionante revestía o no el carácter de consumidora. Indica que la *a quo* sostiene "en tanto no se acreditó que el suscriptor del plan afectare la unidad a un proceso productico o laboral" corresponde desestimar el planteo de la concesionaria.

Como explica FALCÓN la legitimación procesal es la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de su posición respecto del acto, diferenciándose de la capacidad que expresa una actitud intrínseca del sujeto, mientras que aquélla se refiere directamente a la relación jurídica y sólo a través de ella a los sujetos (Ver FALCON, Enrique M. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo I. Ed. Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires. 2006. Pág. 302).

Esta defensa tiende a que se declare si la persona es apta o no para discutir el objeto sobre el que versa el litigio. En autos, la mencionada excepción

procesal ha sido articulada por la codemandada P. C. S.A
quien a su vez ha consentido la desestimación dispuesta por la *a quo* en la sentencia de grado.

Desde esta perspectiva, el embate de P. O. S.A. carece de interés, toda vez que no ha sido dicho recurrente quien planteó oportunamente esa defensa procesal. En este marco, lo que verdaderamente determina la
facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

Ello deviene, inexorablemente, del requisito de que el interés es la medida de todo recurso, pues no hay recurso, propiamente dicho, sin la existencia de un interés procesal. Desde esta perspectiva, corresponde rechazar el agravio planteado.

7.3.2.- La notificación. Explica el apelante que la única notificación prevista respecto de esa adjudicación es la que surge del punto IX de la CGC. Manifiesta que en esta materia cobran relevancia los usos y costumbres a los que refiere el art. 218 del Cód. de Comercio, en especial los incisos 4 y 6.
Agrega que la notificación obligatoria prevista en el art. 6 del CGC se cumplió y la ampliatoria se llevó a cabo conforme los usos y costumbres imperantes en el giro empresario, inclusos impuestos por la IGJ, por lo que jamás podría exigirse un comportamiento disímil, tal como lo efectúa la Sra. Jueza de grado.

Como primera consideración debo precisar que los usos y costumbres solo crean derechos cuando las partes o las leyes se refieren a ellos, y no, -como en el caso-, cuando existen normas de orden público que regulan la

cuestión. (Vg. estatuto consumeril, Ley 24.240).

Indica el apelante que según los dichos de los accionantes denotan que los propios herederos se encontraban anoticiados de la adjudicación. Cita párrafos del acápite III.a (Hechos) de la demanda y concluye que no puede sostenerse, -tal como lo hace la *a quo*-, que no estaban anoticiados de la adjudicación.

Considera que si les constaba la adjudicación, tal como se desprende de sus dichos, y luego no cumplieron con los restantes requisitos que surgen del art. 7 de la CGC, jamás podría interpretarse que ello se debió a un incumplimiento de la demandada.

Si bien la cuestión ya ha sido abordada en el *acápite 7.2.2*, al cual me remito en honor a la brevedad, debo precisar que conforme los arts. 42 de la CN, 1100 del CCyC y 4 de la LDC, el cumplimiento del deber de información recaía exclusivamente sobre las demandadas quienes debían anoticiar en este caso a la administradora de la sucesión todos los pasos y requisitos a seguir para obtener la unidad.

Ello no aconteció, todo lo contrario existió de parte de P. O. S.A. propuestas inatendibles como la que surge de fs. 12. Por ello, el intento de la co-demandada de invertir la obligación poniendo en cabeza de la actora el deber de cumplir con determinadas notificaciones burocráticas carece de significación ante el incumplimiento nuclear en que incurrió la referenciada empresa.

7.3.3.- La falta de cumplimiento de los recaudos exigidos por P. O. S.A.

Afirma la apelante que la adjudicación que se realiza luego de un deceso, tras la acreditación del siniestro y su calidad de heredero por

parte de los interesados y la liquidación del saldo adeudado por la aseguradora, presenta una serie de diferencias con lo que puede resultar de una adjudicación normal y ordinaria, ya sea por sorteo o licitación en el decurso del plan.

Expone que la accionante, no obstante saberse adjudicataria, jamás ingreso el pedido de entrega de la unidad y allí finca el motivo de la imposibilidad material de entrega y la consecuente restitución de los haberes ahorrados.

Sostiene que los herederos del Sr. C. V. no dieron cumplimiento con los requisitos indicados tanto en la notificación que se les cursara como en el escrito en sede administrativa. Todo lo cual imposibilitó la transferencia de la suma correspondiente a los referidos haberes.

Afirma que la misiva que la actora pretende figurar como prueba fehaciente de cumplimiento de los recaudos señalados derivados de las notas cursadas no fue recibida. Agrega que tampoco cumplía con los requisitos ya que no figuraban ni el CBU ni el CUIT.

Todas estas aseveraciones no se condicen con las actuaciones que tengo a la vista, como explique con anterioridad la buena práctica comercial indica que las demandadas, -expertas en el rubro-, debían informar y brindar toda las herramientas necesarias para que se produzca o concrete la obligación nuclear que pesaba sobe ellas: la entrega de la unidad y ello no aconteció.

7.3.4.- La declaratoria de herederos. Indica la quejosa que el recaudo de la declaratoria de herederos es reconocido por la propia actora en su escrito de demanda, y asimismo por el art. 2337 *in fine* del Cód. Civil. Agrega que este es el sentido que emerge de la normativa técnico registral vigente.

Si bien asiste razón a la apelante en torno a que la declaratoria resulta un recaudo saliente para determinar e identificar quiénes son los beneficiarios sucesorios del plan, ello no constituye limitación alguna para llevar adelante

las acciones necesarias para obtener efectivamente el vehículo al cual se había obligado. Es decir, el hecho condicionante del seguro se había producido: muerte del asegurado, las cuotas habían sido canceladas por la compañía de seguros, por lo tanto las demandadas tenían que llevar adelante todas las acciones necesarias para que el objeto del contrato este a disposición de los herederos y ello no aconteció. La declaratoria de herederos constituye el último hito temporal pero ella cobra virtualidad una vez que unidad ya esté a disposición de los beneficiarios. En este sentido, no existe notificación alguna de las demandadas que dé cuenta de ello.

7.3.5.- Los rubros indemnizatorios. Se queja asimismo en la procedencia de los rubros indemnizatorios. Afirma que si bien asiste razón a la Sra. Jueza de grado cuando limita el porcentaje al 70 % dada la modalidad de plan de ahorro convenida, yerra severamente en la fórmula que dispone para su cómputo.

Explica los lineamientos y pautas establecidas en el CGC y afirma que la eventual restitución debe ajustarse a los haberes informados por el perito contador en los puntos 8 y 9 ofrecidos por la parte demanda, es decir la suma de $ 139.994,12 actualizado al 12/02/15.

En razón del modo en que se resuelve en el *acápite 7.1.3* la cuestión deviene inatendible.

7.3.6.- Los intereses. En razón del modo en que se resuelve no corresponde su tratamiento.

7.3.7.- Los daños punitivos. Con relación al daño punitivo afirma el apelante que la Sra. Jueza de grado enrostra un incumplimiento del deber de información no denunciado por la actora y que tampoco se vislumbra

del relato de los hechos.

Considera que existió una operación fallida con el concesionario, pero completamente ajena al funcionamiento del plan y que la Sra. L. se encontraba al tanto de los recaudos para muñirse del rodado, y ello no obstante optó por incumplirlos.

Considera que no existe ninguna constancia que indique que la Sra. L. se comunicó o informó verbalmente tal como lo afirma la *a quo,* ni que exista una supuesta promesa incumplida.

El fundamento en razón del cual reposan los daños punitivos esbozado por la Sra. Jueza de grado resulta acorde a derecho y ya ha sido justificado y confirmado en este voto al tratar la apelación de la co-demandada Concesionaria P. C. S.A. (Ver *acápite 7.2.6*).-

7.3.8.- La solidaridad. Afirma la quejosa que el hecho de que exista una vinculación limitada al ámbito del plan de ahorro entre su mandante y el concesionario, no puede inferirse una solidaridad absoluta e ilimitada entre los hechos y el accionar de la segunda. Agrega que su mandante en ningún momento se constituyó como garante solidario de la concesionaria en los términos del art. 40 de la LDC.

Estas aseveraciones carecen de fundamentación jurídica pues la entidad administradora y organizadora del sistema resulta la encargada de velar por el debido cumplimiento de las prestaciones ofrecidas, resguardando tal finalidad y evitando la frustración del fin del contrato.

Es decir, no responde por ser garante de la concesionaria sino por ser obligada directa en el cumplimiento de lo pactado contractualmente todo lo cual determina la suerte adversa del agravio planteado.

7.3.9.- La imposición de costas. Por último, se queja en la imposición de costas, pues estima que no ha actuado antijurídicamente y que en todo caso, se le pretende enrolar los incumplimientos de terceros, por lo que solicita la eximición de costas o en su defecto se apliquen las previsiones del art. 72 del CPCC que admite los vencimientos mutuos.

Toda vez que la cuestión ha sido analizada en el *acápite 7.2.7*, a cuyos fundamentos me remito, el agravio será desestimado.

6.5. Conclusión. Del análisis efectuado surge que los agravios parte codemandada P. O. S.A deben ser desestimados.

7.- La readecuación de costas y honorarios. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la parte demandada y por los recursos interpuestos por las partes demandadas corresponde imponerlas cada recurrentes en sus respectivos recursos. (conf. arts. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde:

a) Por el *recurso interpuesto por la parte actora* fijar los honorarios de los letrados de la parte actora V. F. y S. F., en conjunto, en el 32%; y los del abog. L. A. P. en el 27 %;

b) Por el *recurso interpuesto por la co-demandada P. C. S.A* regular los honorarios del abog. B. N. en el 25 % y los de los abogs. V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%;

c) Por el *recurso interpuesto por la co-demandada P. O. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS* los honorarios del abog. L. A. P. en el 25 % y los de los abogs. V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%.

Todos ellos del monto del proceso que resulte de la liquidación dispuesta por este acto jurisdiccional, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que a cada uno de ellos se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las fundamentaciones recursivas en el mismo orden en que lo hiciera mi colega preopinante.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – Violación del principio de congruencia

Ante la imputación de *"incongruencia"* por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber

resuelto la cuestión de la forma en que lo ha hecho y si la decisión se ha basado en hechos que no son en los que fundó su pretensión la parte actora y/o que tampoco esgrimieron cada uno de los demandados en su responde.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución "ultra petita" cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

He dicho ya en muchos planteos similares que, en definitiva hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, S., Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que la parte actora pretende en su demanda la

entrega de la pick up suscripta por el plan de ahorro y que la sentenciante ha resuelto que le corresponde obtener el 70% del valor de ese rodado a Agosto de 2013 más intereses, explicando y fundamentando las razones por las cuales no resulta procedente -a su entender- condenar a los demandados a entregar el vehículo en cuestión.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a "las pretensiones deducidas en el juicio", lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento que era condenar a los demandados a cumplir las obligaciones que, conforme sus fundamentos, deben ser satisfechas por los requeridos, conforme las posturas expuestas por cada una de las partes y las probanzas producidas en autos.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso. El hecho que la sentencia no haya admitido el reclamo conforme era la pretensión de la parte actora y haya hecho lugar parcialmente la demanda, no implica que la misma haya violado el principio de congruencia.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación *"ex oficio"* relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de los dichos no demostrados de la quejosa, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el derecho de defensa. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión de la actora con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la litis, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso. En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis.

2.2 – <u>Fallecimiento del suscriptor y procedencia de la entrega del automotor</u>

Plantea la recurrente que, ante el fallecimiento del suscriptor, entró a jugar lo convenido en el contrato de seguro de vida obligatorio oportunamente contratado y que tenía como finalidad cancelar las cuotas que estaban

pendientes de pago a la fecha de producido el mismo. Por lo tanto, entre lo pagado por el suscriptor y el saldo cubierto por la aseguradora, la totalidad del precio del vehículo quedó cancelado y de allí la procedencia de su entrega a la reclamante.

Conforme lo destaca precedentemente en su voto el Dr. Jalil, el art. 10 del CGC prevé que la indemnización del seguro de vida se aplicará para cancelar las cuotas a vencer. A su vez, de la Póliza del Seguro de Vida surge que en caso de muerte del asegurado, la aseguradora se obliga a aportar el saldo de la deuda del crédito conformado por las cuotas de amortización de capital adeudadas y no vencidas (conf. art. 5 inc. 1 y 3: fs. 322 y vta.).

Tengo también presente que, según consta en el dictamen pericial contable practicado en autos, el 25 de Junio de 2014 la aseguradora canceló el saldo pendiente del valor del automotor (conf. fs. 330 vta.).

Viene al caso hacer notar que se ha considerado que en materia de planes de ahorro, la contratación de un seguro de vida colectivo para asegurar la integridad y continuidad de un grupo y así garantizar el saldo de precio que le reste a un suscriptor fallecido (tal cual aquí ocurriera), es un deber impuesto a todas las entidades que participan del sistema, deber que, como tal, no depende de la sustanciación de un juicio ni de un pronunciamiento judicial (conf. CNCom., Sala B, 19/11/96, *"P. R. S.A. c/ Mascotena, F."*, La Ley 1998-A-183, DJ 1998-1-658, LLOnline AR/JUR/2704/1966.

Cabe agregar que también se ha plasmado que desde que la contratación del seguro integra las bases técnicas del plan de ahorro previo, es resorte de la entidad administradora la selección de la compañía aseguradora y la organización y el cumplimiento de las garantías adecuadas. Ello así, es responsable de los seguros que debe contratar y de su idoneidad para que las recaudaciones sean puntuales y suficientemente prestadas, todo lo cual

integra el riesgo empresario de esa actividad (conf. CNCom., Sala A, 29/09/92, *"Pascual de Carrafancq, M.M. c/ Autolatina Argentina S.A. de Ahorro p/ Fines Determinados"*, La Ley 1993-C-82, DJ 1993-2-213, LLOnline AR/JUR/1029/1992).

A partir de lo expuesto, no se puede discutir en autos la conexidad o el vínculo económico y jurídico que existe entre los contratos, criterio que en forma unánime la doctrina acepta, especialmente cuando existen cláusulas contractuales predispuestas que determinan hasta el destino de la indemnización que es para cancelar cuotas, tal como ocurre en el caso. Es decir, se contrata el seguro de vida en beneficio de la intangibilidad económica del sistema de ahorro previo. Es precisamente en función de esta unidad que la administradora no puede tratar de desvincularse de las consecuencias de la implementación del seguro y actuar como si la aseguradora no hubiese abonado o cancelado las cuotas del plan pendientes de pago o a vencer a la fecha del fallecimiento de quien fuera el suscriptor original.

La jurisprudencia está en esta misma línea y tanto es así que se ha resuelto que las obligaciones nacidas del contrato de seguro concertado por la administradora del plan de ahorro previo, en favor del adherente beneficiario, si bien en principio se encuentran en cabeza del asegurador, no relevan a la administradora en caso de desatención del compromiso asegurativo, por ser ella responsable de la selección de la aseguradora, de celebrar el contrato y de la ejecución de las obligaciones a cargo de las partes: tanto el cobro y recaudación de las primas por parte de los asegurados, como lo que hace a la atención del siniestro por parte de la aseguradora (conf. CNCom., Sala A, 17/09/91, *"Medina, C.F. c/ P. O. S.A. de Ahorro para fines determinados y Otro"*, La Ley 1992-C-372, DJ 1992-2-432, ED 147-192, LLOnline AR/JUR/1540/1991).

A esta altura del análisis y en atención a lo hasta aquí fundamentado, no tengo ninguna duda en que debo seguir la misma línea que en este punto ha desarrollado en su voto precedente mi colega el Dr. Julián Jalil. Es que si al contrato de ahorro previo para fines determinados se anexa un seguro de vida para el caso de fallecimiento del suscriptor, la administradora del plan no puede considerarse ajena a las relaciones emergentes del seguro sino que es parte directa y principal en él, al asumir todas las cargas y derechos en cuanto tomadora y beneficiaria del mismo, aun cuando hubiera trasladado al adherente el costo del seguro como una parte más de la cuota (conf. CNCom., Sala A, 23/02/2001, *"Brarda de Giacosta, F.P. c/ Aseguradores Industriales S.A. Cía. de Seguros"*, La Ley 2001-D-602, DJ 2001-2-994, LLOnline AR/JUR/3337/2001).

La actora plantea en su queja que la sentencia dictada en la instancia originaria debió condenar a los demandados a entregar el vehículo en cuestión de conformidad con lo que surge del contrato de ahorro originariamente suscripto por el adherente hoy fallecido y le asiste la razón. Esta idea no se discute en los Estrados judiciales y de allí que se ha resuelto con toda claridad que los herederos del suscriptor-adherente tienen derecho a obtener la adjudicación del automóvil con fundamento en el contrato de ahorro, si acreditaron la defunción y reclamaron la adjudicación, habiendo cumplido el causante las obligaciones contractuales a su cargo encontrándose al día en los pagos, con independencia de que la aseguradora cumpla su obligación de atender el siniestro del seguro de vida (del fallo de primera instancia) (conf. CNCom., Sala A, 17/09/91, *"Medina, C.F. c/ P. O. S.A. de Ahorro para fines determinados y Otro"*, La Ley 1992-C-372, DJ 1992-2-432, ED 147-192, LLOnline AR/JUR/1540/1991). Sobre este punto, cabe también señalar que la sociedad administradora se comprometió a la entrega de un vehículo al cabo de cierta cantidad de meses, durante los cuales el causante,

a su vez, se obligó al pago de la alícuota correspondiente, y para asegurar el fiel cumplimiento de la obligación principal del suscriptor, aventando la hipótesis de muerte, aceptó ser incluido en una póliza de seguro de vida, contratada por P. R. S.A. y que consignaba a esta última como beneficiaria. En tales condiciones, la administradora debió luego de acaecido el siniestro y acreditado el deceso del adherente, perseguir el cobro del seguro en los términos contratados (ver póliza), pues ello le permitía cumplir con las obligaciones a las que se hallaba obligado (conf. CNCom., Sala B, 16/07/04, *"Sucesión De la Torre A. c/ P. O."*; ídem, Sala C, 13/05/2005, *"Castillo de Settini, H.O. y Otros c/ P. R. S.A. de ahorro para fines determinados y Otro"*, LLOnline AR/JUR/2070/2005).

Es que la contratación del seguro -más allá de las ventajas que pudiera reportar luego a los actores- fue una garantía preestablecida en salvaguarda del propio interés y beneficio de la administradora (conf. CNCom., Sala C, 13/02/2002, *"Greising Neri c/ La Meridional S.A. Cía. de Seguros"*; ídem, Sala D, 13/02/2002, *"Sucesión Rafael Dadda c/ P. R. S.A."*), por lo que no es procedente que las consecuencias del fallecimiento del original adherente pesen sobre la reclamante e impliquen la desvinculación de P. R. y de la Concesionaria de la operatoria contractual de ahorro previo cuyo cumplimiento se demanda en estas actuaciones.

De las constancias de autos vemos que la sociedad administradora predisponente del contrato- se aseguró de todas formas que imaginó adecuadas, para no ver frustradas sus expectativas de cobro de la alícuota prometida (ya sea en vida o muerte del adherente). Pero, ante el acaecimiento del infortunio, pretendió desvincularse del contrato por haber ya cumplido aquello a que, según su opinión, se había obligado. Esta pretensión carece de asidero. Tal vez podría eximirse a la administradora de responsabilidad si se la juzgara como productora de seguros; pero no fue

éste su principal carácter en el contrato, en el que aparece como beneficiaria, ni refleja el compromiso con el suscriptor original a quien debía entregarle un rodado (conf. CNCom., Sala B, 16/07/04, cit.). Insisto en lo que antes dije aquí: la contratación del seguro fue una garantía preestablecida en salvaguarda de su propio interés y beneficio, por lo que no puede apartarse ahora una vez producido el deceso y haber percibido de la aseguradora la totalidad de las cuotas que restaban vencer a la fecha del mismo.

Por otra parte, corresponde dejar sentado que el seguro colectivo de vida contratado por la administradora del plan de ahorro no es de tipo particular o individual, pues asegura colectivamente los riesgos de muerte e incapacidad de cualquiera de los adherentes al sistema, con la finalidad de garantizar la normal y efectiva ejecución de los planes y satisfacer los intereses de la colectividad de los ahorristas integrados al sistema. Es por ello que el beneficiario del seguro colectivo de vida contratado por la administradora del plan de ahorro no es el adherente al contrato de ahorro previo, sino el sistema en sí y la principal interesada en su contratación es la propia administradora de dicho sistema. De allí que el suscriptor del plan de ahorro previo, en general, no contrata individualmente el seguro de vida ni tiene participación directa en el establecimiento de las condiciones que lo rigen, por lo cual no es "parte" en él y sólo contribuye al pago de las primas mediante un importe que se recarga a la cuota de ahorro pura. De lo hasta aquí expuesto surge que los adherentes al contrato de ahorro previo, en tanto tales, y como terceros con relación al contrato de seguro suscripto por la administradora del plan, carecen de toda posibilidad de negociar las condiciones de cobertura y tampoco pueden optar por no ser incluidos en el seguro o por adherir a condiciones asegurativas alternativas, situación que restringe su libertad negocial a contratar en esas condiciones o no haberlo, lo que supone la afectación de uno de los componentes de la voluntad del

sujeto otorgante del acto (conf. CNCom., Sala C, 29/04/98, *"Leyden, J.H. c/ Autolatina Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Otro"*, LLOnline AR/JUR/2031/1998).

Teniendo en cuenta que los herederos acompañaron la documentación exigida por el contrato de suscripción del plan de ahorro previo y que el único sujeto legitimado para lograr la percepción de las sumas debidas por parte de la aseguradora era la administradora del plan, quien actuó como estipulante-asegurado y percibió el capital asegurado, corresponde condenarla a la entrega del vehículo prometido.

La concesionaria codemandada, quien actuó como intermediaria en el sistema de colocación de los plantes de ahorro, debe ser condenada junto con la administradora del plan a entregar el rodado objeto del contrato, pues si bien no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, constituye un nexo insoslayable entre las partes, con las que participa de la actividad y comparte un mismo interés económico -arts. 2 y 40 Ley 24.240(conf. CNCom., Sala C, 12/02/2015, *"Fernández, H.O. c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y Otros s/ Sumarísimo"*, La Ley 2015-D-84, RCyS 2015-IX-45, LLOnline AR/JUR/4078/2015).

Corresponde entonces admitir este punto de la queja, revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto condenara a los demandados a pagar el 70% del valor del rodado objeto del contrato a Agosto de 2013 más intereses y condenar a los demandados a entregar a la parte actora dentro de los veinte días corridos de quedar firme esta sentencia, una pick up cero kilómetro, último modelo, de las mismas características establecidas en el contrato originario o el modelo que la haya reemplazado y que se determinará mediante informe pericial en la etapa de ejecución de sentencia. En caso de imposibilidad de la entrega, deberán pagar -dentro del mismo plazo- la suma equivalente al valor total del automotor con todos los costos

adicionales necesarios para que el mismo pueda circular por la vía pública (lo que se denomina: "precio del vehículo puesto en la calle"), calculado al día del efectivo pago y que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia mediante el informe que de dos concesionarias de automotores que deberá presentar la parte actora.

2.3 – <u>Privación del uso del automotor</u>

Corresponde ahora tratar el agravio de la actora relativo a la desestimación, en la sentencia de grado, de la indemnización solicitada en concepto de privación de uso del rodado.

Al respecto, cabe destacar que la privación de uso consiste en imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien, impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado (conf. CNCom., Sala C, 29/06/07, *"Cosenza, R.E. c/ Francisco Osvaldo Díaz"*; ídem, Sala B, 30/03/94, *"Ramos de Gambino, N.C. c/ Empresa de Transportes Martínez, Línea 234 int. 30 y Otros"*; ídem, Sala C, 05/03/2010, *"Padros, P.M. c/ Seoane, M.N. y Otros"*, LLOnline AR/JUR/6175/2010).

El automotor por su propia naturaleza está destinado a su uso, puesto que satisface o puede satisfacer necesidades ya sea de mero disfrute o laborales; su mera privación ocasiona un daño, el que se configura por la sola indisponibilidad, pues se presume que quien tiene en uso un vehículo lo hace para satisfacer una exigencia (conf. CNCom., Sala C, 18/07/03, *"González, S. c/ Círculo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados"*; ídem, Sala A, 30/06/86, *"Brañas Publicidad c/ Clan S.A."*; ídem, Sala C, 05/03/2010, cit.).

Se ha sostenido en repetidas oportunidades que la sola privación de uso representa para su dueño un perjuicio indemnizable; no resultando

necesaria su acreditación ya que en principio, quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad, presunción que es harto fundada y torna aplicable lo dispuesto en el art. 165 del CPCC (art. 167 del CPCC Pcial.) (conf. CNCom., Sala B, 27/09/2012, *"Cuervo Alonso, H.E. c/ P. O. S.A. de ahorro para fines determinados s/ Ord."*, LLOnline AR/JUR/56146/2012).

La apelante se ha visto privada de disponer del vehículo desde la fecha en que contractualmente le debió ser entregada hasta el presente dado que aún no lo ha recibido conforme surge de autos.

En consecuencia, toda vez que la indisponibilidad material del vehículo en que se encontró la actora por el incumplimiento de los demandados, configura per se un daño indemnizable, corresponde admitir el agravio, revocar la sentencia apelada en lo que se refiere a este punto y, en consecuencia, hacer lugar a la indemnización por privación de uso del rodado.

Por lo tanto y haciendo uso de las facultades que confiere el art. 167 del ritual, propongo fijar dicha indemnización en la suma de $ 250.000.- (Doscientos Cincuenta Mil Pesos), estimada a valor actual, la que deberá ser pagada por los demandados dentro de los diez días de quedar firme la presente. En caso de incumplimiento, se deberán computar los correspondientes intereses a la tasa fijada por la sentencia de primera instancia desde la mora hasta la fecha de su efectivo pago.

2.4 – <u>Indemnización por daño moral</u>

La indemnización por daño moral reclamada por la parte actora no ha sido admitida por la a quo porque *"…la reclamante no ha probado efectivamente el perjuicio sufrido…"*. Agregó la sentencia en crisis que *"…el daño moral no se presume de la sola prueba del incumplimiento, debiendo entonces la actora acreditar efectivamente el perjuicio que invoca…"* (conf. fs. 412). Esto agravia a la apelante quien considera que debe admitirse su petición.

En cuando a este aspecto, participo en el supuesto de daño moral producido por el incumplimiento contractual, de la doctrina mayoritaria que ha sostenido el carácter reparador de la indemnización (conf. PLANIOL-RIPERT, *"Traite Elementaire de Droit Civil"*. T. II, pág. 328; BUSSO, *"Código Civil Anotado"*, T. III, pág. 414; BORDA, *"Tratado de Derecho Civil – Obligaciones"*, T. I, pág. 190; ORGAZ, *"El daño resarcitorio"*, pág. 220 y sigs.; MOSSET ITURRASPE, *"Reparación del Daño Moral"*, JA 20-295).

No obstante que el art. 522 del Código Civil Velezano contempla la indemnización de este daño en el incumplimiento contractual, preciso es señalar que su admisibilidad es facultativa para el juez, toda vez que el precepto dice *"podrá"*, por lo que no se le impone al tribunal la necesidad de hacerlo.

Pero aún en el supuesto que se considerara admisible la reparación del daño moral, la procedencia de este resarcimiento requiere prueba
fehaciente a apreciar con criterio restrictivo de que por las circunstancias que rodearon la situación de quien formula el reclamo, debió éste experimentar una verdadera lesión espiritual y no las simples molestias que normalmente acompañan al incumplimiento de un contrato, en tanto éstos son riesgos propios de cualquier contingencia contractual.

Es para mí difícil concebir que el incumplimiento contractual ocasione para la víctima una afección espiritual cuando la relación ha versado sobre materia mercantil, cuyo fin último es el lucrativo, por ello, si bien no descarto la posibilidad de que pueda ocurrir, exijo la demostración de haber sido así lo que no ocurrió en el caso (conf. CNCom., Sala B, 23/02/96, voto de la Dra. Gómez Alonso de Díaz Cordero, *"Famá, J. c/ Banco Popular Argentino S.A." s/ Sumario"*; ídem, 07/10/04, *"Benítez de Fajardo, R.E. c/ Caja de Seguros de Vida S.A."*; ídem, Sala C, 18/02/93, *"Nowak, A. c/ Omega Coop. de Seguros Ltda. s/ Sumario"*; ídem, Sala D, 07/09/98, *"Maucci, E.C. c/ Banca Nazionale del Lavoro"*;

ídem, Sala B, 29/12/05, *"Espinosa, J.A. y Otro c/ Caja de Seguros de Vida S.A.*; ídem, Sala B, 27/09/2012, *"Cuervo Alonso, H.E. c/ P. O. S.A. de ahorro para fines determinados s/ Ordinario"*, LLOnline AR/JUR/56146/2012; entre muchos otros).

Por lo tanto, no encontrándose acreditada la existencia de este daño, operan las consideraciones vertidas en desmedro de la quejosa, quedando sellada la suerte de su planteo, confirmándose en este punto lo resuelto en la instancia originaria.

2.5 – <u>La fecha de pago del daño punitivo</u>

La sentencia ha dispuesto que el importe a pagar en concepto de "daño punitivo" debe ser cumplimentado dentro de los diez días de quedar firme la sentencia. La actora pretende que se imponga a la contraria la obligación de pagar el monto por este concepto con más los intereses a computarse desde la fecha del dictado de la sentencia hasta su pago efectivo. No le asiste la razón.

Y no corresponde admitir la postura de la recurrente en razón de que la obligación que se impone a la contraria de pagar una suma en concepto de "daño punitivo" nace con el dictado de la sentencia de primera instancia que es quien lo impone. Por lo tanto, hasta tanto dicho pronunciamiento no adquiera firmeza es imposible considerar como incumplidora a la parte obligada al cumplimiento de dicha obligación. De procederse como pretende la recurrente, se estaría condenando al pago de intereses a quien no ha incurrido en mora, en razón de que la imposición de la obligación no adquirió firmeza. En razón de lo expuesto, la queja no es atendible.

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta lo hasta aquí fundamentado y luego de analizado los agravios de la parte actora, resulta procedente concluir que corresponde:

1-) Revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto condenara a los demandados a pagar el 70% del valor del rodado objeto del contrato a Agosto de 2013 más intereses y **condenar** a los mismos a entregar a la parte actora dentro de los veinte días corridos de quedar firme esta sentencia, una pick up cero kilómetro, último modelo, de las mismas características establecidas en el contrato originario o el modelo que la haya reemplazado y que se determinará mediante informe pericial en la etapa de ejecución de sentencia. En caso de imposibilidad de la entrega, deberán pagar -dentro del mismo plazo- la suma equivalente al valor total del automotor con todos los costos adicionales necesarios para que el mismo pueda circular por la vía pública (lo que se denomina: "precio del vehículo puesto en la calle"), calculado al día del efectivo pago y que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia mediante el informe que de dos concesionarias de automotores que deberá presentar la parte actora y **2-) Revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto no ha admitido la indemnización por "privación de uso del automotor" reclamada por la parte actora y **hacer lugar a la misma** fijando su importe en la suma de $ 250.000.- (Doscientos Cincuenta Mil Pesos), estimada a valor actual, la que deberá ser pagada por los demandados dentro de los diez días de quedar firme la presente. En caso de incumplimiento, se deberán computar los correspondientes intereses a la tasa fijada por la sentencia de primera instancia desde la mora hasta la fecha de su efectivo pago.

4 – <u>Cuestión previa al tratamiento de los agravios de las demandadas</u>

Si bien es cierto que ambas demandadas recurrentes mezclan en sus recursos críticas a lo resuelto en el fallo que impugnan, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir sus fundamentaciones recursivas y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en las dos presentaciones se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo de manera constante ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de las recurrentes, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en *"Actualización de Jurisprudencia"*, N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración de los recursos deducidos por las dos demandadas, pasaré a tratar las quejas planteadas por ellas.

5 – <u>Tratamiento de los agravios de P. C. S.A.</u>

5.1 – <u>Violación del principio de congruencia</u>

Plantea la quejosa que se ha violado el principio de congruencia por no valorar la prueba y omitir la conducta adoptada por la actora y sus herederos.

He tratado precedentemente (ver **Punto "2.1"**) la cuestión relativa a la violación de este principio y lo he descartado absolutamente. Por lo tanto, en orden a la brevedad, corresponde remitirme a lo allí expuesto.

A mayor abundamiento y como bien lo resalta también en su voto precedente el Dr. Jalil, en modo alguno puede admitirse la violación del principio de congruencia por la valoración de la prueba y/o por omitir la conducta adoptada por la actora y sus herederos.

Por lo expuesto, el agravio no es admisible.

5.2 – <u>El trámite y la conducta de la actora</u>

Expresamente se reconoce en la expresión de agravios que *"…operada la muerte del Sr. C. V. y cumplido las exigencias del seguro, se procedió conforme contrato a la cancelación de las cuotas a vencer…"* (conf. fs. 442). Lo expuesto es más que claro y terminante: el seguro canceló las cuotas a vencer previstas en el contrato de ahorro, por lo tanto la administradora percibió la totalidad del monto que constituía el valor fijado para el automotor que debía entregar al adherente.

Ante este claro reconocimiento, resulta para mí incomprensible que la concesionaria apelante, tras admitir la cancelación del importe, diga en su queja: *"…Este importe más los aportes del causante daban por cancelado el 70% del valor de la unidad sobre la que se ahorraba. Esto implicaba que el titular del plan –los herederos— podían iniciar el trámite para retirar el bien, PREVIO PAGO DEL 30% MAS GASTOS DE ENTREGA Y PATENTAMIENTO…"* (conf. fs. 442).

Es indudable que si la concesionaria reconoce la "cancelación" por la cobertura existente del seguro de vida (lo que implica el 100% del valor), no puede a renglón seguido afirmar que se había cancelado sólo el 70% del valor de la unidad y que los herederos debían pagar el 30% restante, más

gastos de entrega y patentamiento. De así procederse, la administradora hubiese percibido un 30% de más sobre el valor de la unidad, lo que resulta inadmisible.

Ya hemos visto al considerar el funcionamiento del seguro de vida, cómo opera el mismo que es contratado, precisamente, para cancelar las cuotas a vencer en caso de fallecimiento del adherente. No es posible –por lo tanto-- que la administradora cobre del asegurador la suma asegurada y también le exija a los herederos que abonen las cuotas a vencer (de así proceder estaría percibiendo un pago sin causa o ilegítimo).

Lo que acabo de señalar hace caer toda la estructura de la queja armada por la recurrente y torna inválida su crítica sobre la conducta asumida por los herederos del adherente fallecido. Teniendo en cuenta las constancias de autos y frente al reconocimiento que ha hecho la concesionaria con relación a que el valor del automotor fue oportunamente cancelado, no cabe sino concluir que están obligadas ambas demandadas -según hemos visto supra- a entregar a la reclamante el automotor pactado contractualmente.

Los argumentos utilizados por la recurrente revierten en su contra, ya que según surge de las constancias de autos, la parte actora cumplió con las obligaciones a su cargo, habiéndose apartado de las cláusulas contractuales sólo la administradora del plan.

Es que si -tal como aquí ocurriera- los herederos acompañaron la documentación contractualmente exigida, nada más debieron hacer, quedando la totalidad de la actividad pendiente a cargo de la administradora del plan, quien debió poner todo su empeño en ese tema ya que de este modo se tendía mejor al cumplimiento del contrato oportunamente celebrado.

Insisto en que cumplidos que fueron los aportes de datos y documentación pertinente por los sucesores, de acuerdo a lo que se desprende de las constancias de autos, es obvio que el único sujeto legitimado para lograr la percepción de las sumas debidas por parte de la aseguradora era la administradora del plan, quien actuaba como estipulante-asegurado, en su carácter de mandatario del grupo. Va de suyo, que la percepción del capital asegurado en favor de P. R. por ésta, era el único modo de garantizar la continuidad del grupo y cumplir adecuadamente su contenido.

Resultando de autos que el importe que corresponde al valor del vehículo oportunamente contratado fue en tiempo y forma cancelado por la compañía aseguradora, estoy eximido de realizar mayores consideraciones dado que se despejó el camino para que las obligadas (aquí demandadas) den cumplimiento a sus obligaciones contractuales en favor de la reclamante. Su incumplimiento tornó ilegítimo tal proceder y de allí el fundamento de dictar una condena en su contra.

Es que el contrato celebrado entre el suscriptor y la organizadora, en lo que hace a la forma de prestar el consentimiento, es un contrato de adhesión a cláusulas predispuestas. Dado que la empresa modela el instrumento sin ninguna influencia en su contenido –cuya rigidez genera una desigualdad formal--, ante la duda en la interpretación de alguna de sus cláusulas se estará a favor del adherente (quien carece de poder de negociación) (conf. RAGAZZI, G.E.., *"La contratación en masa y el ahorro previo"*, La Ley 1990-D949).

A su vez, el contrato bajo análisis es un contrato de consumo. En efecto, también resultan aplicables las pautas de la Ley 24.240 y de los arts. 1092 a 1122 del CCyC. En estos casos, el ahorrista ingresa al plan con una solicitud unilateralmente redactada por la administradora, a efectos de adquirir un bien automotor nuevo a título oneroso, cuya utilización es con destino final.

En consecuencia, los suscriptores son consumidores en los términos del CCyC y de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que resultan beneficiarios de todos los sistemas de protección instituidos en tales cuerpos legales, entre ellos, las pautas de interpretación a favor del consumidor, los deberes de información a cargo del proveedor, la regulación de la publicidad como integrativa del vínculo y las respuestas normativas frente a cláusulas abusivas (conf. CNCom., *"Fasán, A.L.A. c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados"*, LLOnline AR/JUR/21761/2011; STIGLITZ, R.S., *"Contratos por adhesión, contratos de consumo y cláusulas abusivas"*, RCód.Civ. y Com. 2015 (septiembre), 125; CARESTIA, F.S. – BARGALLO, F., *"El contrato de ahorro previo para la adquisición de automóviles y la protección del consumidor"*, La Ley 2018-B, 424, LLOnline AR/DOC/616/2018).

En lo que respecta al valor de la información, cabe resaltar que el correcto conocimiento de la realidad le permite al ahorrista apreciar la conveniencia del contrato. Si hubiera datos ocultos o falsificados en la propuesta, se coartaría la voluntad del consumidor, ya que se le generarían expectativas erróneas y se lo induciría a celebrar un acuerdo al que no hubiera accedido en otras condiciones (conf. STIGLITZ, G.A. – STIGLITZ, R.S., *"Derechos y Defensa de los Consumidores"*, Ed. La Roca, Bs.As., 1994, pág. 160; CNFed.Cont.Adm., Sala I, 30/08/99, Causa 110.418).

Por lo tanto, la información adecuada y veraz se erige como la columna vertebral de las relaciones de consumo (tal cual surge del art. 42 de la C.N.). Conforme las normas vigentes, se debe suministrar de forma cierta y detallada al adherente las condiciones de comercialización de los bienes previstos en el plan, de modo concordante con el principio de buena fe objetiva que rige la celebración, ejecución e interpretación de los contratos. En este sentido, la organizadora y la concesionaria deben respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás

circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos los bienes (conf. CNFed.Cont.Adm., Sala III, 10/11/2015, LLOnline AR/JUR/61752/2015).

La sentencia en crisis ha sido clara y terminante con respecto al incumplimiento en que incurriera la apelante con respecto al deber de información y ello en ningún momento aparece rebatido en su fundamentación recursiva la cual aparece plagada de argumentos que no bastan para su admisión. He aquí otro elemento que sella la suerte adversa de su recurso en el punto.

5.3 – <u>Sentencia arbitraria</u>

La recurrente le imputa a la sentencia ser arbitraria.

Se ha acotado en torno de este punto -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.*

Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado

que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja en este punto.

5.4 – <u>La necesidad de la declaratoria de herederos</u>

La quejosa insiste sobre la necesidad de contar con la declaratoria de herederos del adherente fallecido.

Con respecto a este tema me remito a la sentencia en crisis que ha sido clara al decir: *"…ante la muerte del Sr. C. V., las obligaciones de denuncia del*

fallecimiento y entrega de la partida de defunción, fueron cumplidas por sus herederos. Ello surge del propio reconocimiento de la codemandada P. O. S.A….; "…También de lo indicado por el perito Contador a fs. 330…" (conf. fs. 409 vta.).

También se ha expedido la a quo sobre el requerimiento de la concesionaria de este requisito *"…que no se encuentra establecido contractualmente. En efecto, no surge de las Condiciones Generales agregadas a fs. 15/17, ni es necesario para cumplir con lo establecido por el art. 7, esto es, solicitar la unidad…"* (conf. fs. 410 vta.). A mayor abundamiento, la a quo concluyó afirmando que la concesionaria incumplió con las obligaciones asumidas *"…al solicitar la declaratoria de herederos, requisito que no fue establecido contractualmente…"* (conf. fs. 410 *in fine*/411).

Estas determinaciones de la sentencia de primera instancia no están rebatidas por la recurrente y de allí que su queja carezca de sustento también en este punto.

Por otra parte y a manera de corolario del punto, corresponde dejar constancia que en ningún momento demuestra la apelante la necesidad ineludible de cumplir con este requerimiento a los fines de poder llevar adelante el trámite en favor de la actora y poner a su disposición el automotor conforme lo convenido.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo del agravio.

5.5 – <u>El incumplimiento de la actora de integrar el 30% del valor del automotor</u>

El planteo que hace la recurrente en el Punto "4" - "Cuarto Agravio" con respecto al incumplimiento de la actora de integrar o aportar el 30% del valor del automotor objeto del contrato y sobre su conducta en general, carece totalmente de solidez, sin perjuicio de estar plagado de simples argumentos y no de agravios. En orden a la brevedad, me remito a lo expuesto en los

Puntos **“2.2”** y **“4.2”** del presente en razón de dar con ellos una debida respuesta a este punto de la queja, la que –a todo evento-- resulta inaudible.

5.6 – <u>El daño punitivo</u>

Agravia a la recurrente la sanción impuesta en la sentencia en concepto de multa civil o daño punitivo.

El desarrollo del punto es una reiteración de lo expuesto con anterioridad en la contestación de la demanda y en la expresión de agravios y constituye una exteriorización de simples argumentos mediante los cuales manifiesta su disconformidad y/o discrepancia con lo decidido en la primera instancia en este punto. En realidad, la recurrente debió estructurar su fundamentación con el objeto de demostrar a esta Alzada que no se dieron ninguna de las causales o requisitos para que resultara procedente la aplicación de la multa civil que le impusiera la a quo. Esto brilla por su ausencia en la presentación bajo análisis.

Sobre esta cuestión y en lo que aquí interesa la sentencia ha sido clara y terminante al dejar sentado que la información que P. C. S.A. y P. O. S.A. brindaron a los herederos no fue veraz, ni eficaz, ni cierta, ni transparente y que ello configuró un claro incumplimiento a su deber legal que consagra la normativa aplicable a ambas codemandadas. Plasmó también que una de las empresas les solicitó la presentación de la declaratoria de herederos, lo cual no era necesario y la otra omitió informarles que estaban dadas las condiciones para que solicitaran la unidad contratada. A lo dicho agregó que *“…El empresario debe extremar los recaudos para brindar al consumidor la pertinente información, proveyendo las explicaciones necesarias y pertinentes. No basta para cumplir con tal información que las condiciones de contratación estén contenidas en un contrato escrito. Además de que es necesario que un ejemplar sea entregado al consumidor… es fundamental que lo informado verbalmente, responda*

a lo que surja del contenido escrito; ya que el consumidor por su propia debilidad negocial, confía en lo informado por el empresario y comúnmente, no lee todas y cada una de las cláusulas de los contratos por adhesión que no redactó y que firmó de buena fe…".

Surge también de la decisión originaria que la conducta de la Concesionaria y de la Administradora del plan afectó el derecho al trato digno que merecen los herederos del adherente, dado que la deficiente información que se les brindó les obligó a reclamar en sede administrativa y a asistir a varias audiencias sin obtener un resultado positivo. Y puede leerse en ella lo siguiente: *"…también la conducta desarrollada tanto por la concesionaria como por la administradora del plan afectó el derecho a trato digno de los herederos del adherente, en tanto la deficiente información les impuso reclamar en sede administrativa, asistir a distintas audiencias sin obtener respuesta oportuna a su pedido…"; "…Tanto la administradora del sistema como el fabricante deben velar y asegurar el adecuado funcionamiento de la operatoria para preservar el cumplimiento integral de las prestaciones asumidas… Es decir todas ellas quedan obligadas desde que se acepta la solicitud de adhesión hasta la entrega de la unidad y liquidación final, lo cual incluye la ejecución integral de todas las prestaciones debidas…"; "…los hechos analizados anteriormente justifican la aplicación de la multa que se pide, ello con el fin no sólo de sancionar a quien resulta dañador sino de evitar que en el futuro se repitan conductas similares de parte de quien brinda un servicio como las demandadas…"; "…En el caso, se ha probado la omisión de informar a los herederos, de manera cierta y veraz, a la parte actora sobre el procedimiento necesario para licitar el rodado luego de la muerte del Sr. C. V., induciéndolos a error en la obtención de la declaratoria de herederos para ello, rescindiendo el plan sin notificárselos, lo que constituye una afectación a los derechos de información y trato digno reconocido al consumidor, que las*

demandadas debían velar, en cumplimiento de sus obligaciones como integrantes de la relación de consumo…" (conf. fs. 414 vta a 416 vta.).

Pues bien, ante las claras y terminantes conclusiones que he señalado de la sentencia en crisis, la recurrente en lugar de rebatir de manera sólida y contundente cada una de ellas, se dedicó a replantear cuestiones que ya expuso al contestar la demanda, a reiterar posturas y discrepancias ya expuestas en puntos anteriores de su expresión de agravios y, en definitiva, a exponer simples "argumentos", que lejos están de surtir efecto para lograr revocar la decisión de la a quo y que sellan la suerte de su recurso en este punto.

En razón de lo expuesto, la queja no prospera.

5.7 – <u>La imposición de costas</u>

Teniendo en cuenta el monto por el que fue dictado la condena y lo que se reclamó en la demanda, entiende la recurrente que no corresponde que se condene en costas a su parte por la totalidad de las mismas y que debería hacerse aplicación de lo normado en el ritual sobre el vencimiento parcial y mutuo.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En tal sentido, señala Farina que "las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo" (FARINA, voz *Costas*, en *"Enciclopedia Jurídica Omeba"*, T. VI, p. 1061).

En esta cuestión adelanto que soy de la opinión -y lo he expresado con anterioridad al votar en varios casos similares- que el principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto

de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

"La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente" (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

En un fallo dictado no hace mucho tiempo, ha dicho nuestro Máximo Tribunal Nacional: *"…el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467), de modo que*

quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889; 329:2761)…de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, y la existencia de jurisprudencia o doctrina discrepante… no resulta ser razón suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota". "…por otra parte, la exención de costas a la vencida sin apoyarse en elementos fácticos y jurídicos suficientes puede redundar en un injustificado aumento de la litigiosidad, puesto que, indirectamente, se incentiva la promoción de pleitos sin sustento legal,

en los que bastaría citar alguna doctrina o jurisprudencia discordante para no tener que soportar los gastos del proceso" (C.S.J.N., 10/04/2012, B. 638. XLVI, Rec. de Hecho, *"B., M.L. c/ E., S. y Otros s/ Simulación"*).

Advierto que en la queja en tratamiento la demandada pretende exceptuarse de la regla que fija la norma del art. 69 del ritual sin demostrar acabadamente las circunstancias que justifican apartarse de ella. Por otra parte, al contestar la demanda solicitó el rechazo de la misma (conf. fs. 74 y 82) y obligó a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho. No veo, entonces, que corresponda hacer una excepción al principio general que rige en la materia y de allí que propongo al Acuerdo rechazar el agravio en análisis y confirmar lo dispuesto en la sentencia en crisis sobre el punto (conf. esta Cámara, in re: *"Fundación de Actividades Universitarias c/ Giovanetti, E. y/u Otro s/ Cobro de Pesos"*, 18/05/2012, Reg. N° 16/12, entre otras).

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde rechazarlos y confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Tratamiento de los agravios de P. O. S.A.</u>

7.1 – <u>La falta de legitimación activa</u>

La a quo rechazó la excepción de "falta de legitimación activa" que oportunamente opusiera la codemandada P. C. S.A.

P. O. S.A. reconoce en su fundamentación recursiva que no opuso la referida excepción (ver fs. 448), no obstante ello se agravia de su rechazo.

Es principio recibido que solamente se hallan legitimados para apelar las partes, principales o litisconsortes, sea que actúan como actores o demandados dentro del proceso, o los terceros que pudieran verse afectados en la medida de su interés (conf. IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*, ed. 1957, pág. 56, N° 3; MORELLO…, *"Códigos Procesales…"*, 1ª. edic., T. III, pág. 336).

En consecuencia, si bien el recurso de apelación no sólo compete a las partes, sino también a los que puedan resultar menoscabados por la resolución judicial (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 215, N° 10; PODETTI, *"Tratado de los Recursos"*, pág. 123, N° 54), surge con claridad manifiesta que la aquí agraviada no opuso la excepción que la a quo rechazó al dictar sentencia y de allí que no se advierte que pueda resultar menoscabada por dicha resolución. Concretamente: el punto del decisorio que es motivo de su queja (rechazo de la excepción de "falta de legitimación activa") no le afecta en absoluto dado que oportunamente consintió la legitimación de la parte actora dado que nada expresó sobre ello al contestar la demanda (ver fs. 117/129 vta.). De allí entonces la improcedencia de expresar agravio alguno referido a esta cuestión.

Si bien no desconozco que los jueces estamos obligados a analizar y verificar la existencia de la legitimación procesal aun de oficio, no es ello de aplicación en este caso cuando nos encontramos con una codemandada que ha consentido la legitimación activa. Por lo tanto, no es posible admitir una fundamentación recursiva en la que se expresan agravios con respecto a una decisión sobre una defensa que no fue opuesta por quien plantea la queja.

Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio

personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. IV, pág. 31 y T. V, pág. 85; Cám.2ª, Sala I, La Plata, C. B-57.939, reg. sent. 172/85; Cám.2ª.Civ.Com.Mercedes, ED 84-449).

Es de una total evidencia, a la luz de lo hasta aquí expuesto, que para analizar los agravios es menester que los mismos estén planteados por quien haya sido vencido total o parcialmente en el proceso, que resulte perjudicado por la resolución judicial que se ha apelado. De no ser así, no hay agravio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen – perjuicio— de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense – A.Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser personal del apelante, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a la recurrente el rechazo de una excepción que no opuso. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

En atención a lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde rechazar la queja en este punto.

7.2 – <u>El deber de información – La declaratoria de herederos</u> A-) El segundo agravio expuesto por la recurrente no se presenta como ordenado en su desarrollo y de allí lo dificultoso de su tratamiento y análisis adecuado. Sin perjuicio de ello, resulta procedente adelantar que todo el punto es una muestra de "argumentos" que pretenden justificar la conducta de la Administradora para con los herederos del adherente y ello está muy lejos de constituir una sólida fundamentación que avale revocar la decisión dictada en la instancia originaria.

Decir, como aquí ocurre, que *"…el juez efectúa un análisis por demás antojadizo, imparcial y dogmático de la cuestión, prescindiendo peligrosamente de las constancias de autos e incluso de las manifestaciones de las partes…"* y que *"…se advierte que existiría una suerte de animosidad por parte del judicante en lo que atañe la búsqueda de un resquicio para imputar una presunta responsabilidad a la administradora del plan de ahorro…"* (conf. fs. 450 vta.), constituyen simples manifestaciones de la recurrentes teñidas de parcialidad y que exhiben su disconformidad con lo resuelto por haberle resultado adverso a su postura. Pero ello no es suficiente para pretender revocar la decisión a la luz de lo que manda cumplimentar la norma procedimental.

A renglón seguido la apelante expresa: *"…se advierte con elevada preocupación que el juez de grado vulneró flagrantemente el derecho de defensa que le asiste a mi representada, insisto, con miras a forzar los términos contractuales hasta el absurdo…"* (conf. fs. 450 vta.). Y he aquí otra simple manifestación carente de sustento dado que en ningún momento la parte se ha tomado el trabajo de explicar y/o demostrar dónde radica o en qué se vulneró flagrantemente su derecho de defensa.

Plantea la queja que en el caso y a los efectos de la interpretación del contrato resultan de aplicación las pautas previstas en el art. 218 del Código de Comercio. Esta cuestión ni siquiera fue mencionada por la recurrente al

contestar la demanda y es recién introducida por ella en su expresión de agravios. Por lo tanto y al no haberse expedido sobre ello la magistrada a quo, esta Alzada no puede disponer su tratamiento (art. 280 CPCC).

Las referencias que se hacen en el agravio sobre el procedimiento cumplimentado por la Administradora en este caso, constituye una clara y simple reiteración de lo ya expuesto por la misma parte en su contestación de la demanda. También se reitera lo expuesto sobre que no ha existido desinformación, que los herederos omitieron pedir la entrega de la unidad, que jamás ingresó el pedido de entrega de la unidad y que los herederos no cumplieron los requisitos indicados en la notificación que se les cursara. Inclusive se cae nítidamente en la reiteración al decir: *"…tal como se señaló en el alegato, corresponde reiterar en esta oportunidad…"* (conf. fs. 452); lo cual torna inhábil a la fundamentación del recurso.

También se hace mención en la queja a la cuestión relativa al requerimiento de la "declaratoria de herederos" por parte de la Administradora y que ya hemos visto aquí. Esta cuestión la he analizado precedentemente en el **Punto "4.4"** por lo que, en orden a la brevedad, me remito a lo allí expuesto.

B-) Por último, he de considerar la postura de la recurrente en cuanto manifiesta que resulta inoponible para ella lo eventualmente convenido con la concesionaria.

Los agentes y concesionarios que median en la colocación masiva de los contratos han sido considerados agentes del comercio, mandatarios de las entidades organizadoras y con plenas facultades para concluir los contratos de capitalización y ahorro previo (conf. VITOLO, D.R., *"Contratos Comerciales"*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 1994, pág. 852). En la jurisprudencia se ha dicho que los agentes colocadores de contratos de ahorro previo para la adjudicación directa de bienes son los concesionarios, actuando en el caso como agentes de comercio, mandatarios de la administradora del plan,

porque tienen facultades para concluir los contratos en su representación, actuando así en el interés de su mandante y encontrándose sometido a las normas que rigen la actividad de aquél (conf. CNCom., Sala A, 28/10/98, La Ley 2000-A-550; Idem, 14/10/98, La Ley 1999-B-55; Idem, Sala C, 10/06/97, La Ley 1997-F-330).

Inclusive se ha dicho que en los contratos de compraventa por los planes de círculo cerrado, la concesionaria actúa como representante del plan de ahorro, razón por la cual todos los compromisos contraídos con el adherente obligan a la administradora del bien a través de la apariencia configurativa de un mandato tácito (conf. CNCom., Sala A, 16/03/2000, La Ley 2000-E-663; Idem, Sala B, 10/04/97, La Ley 1997-D-303). En pocas palabras, por gracia de los efectos del mandato representativo, el agente o concesionario no se obliga directamente frente al suscriptor, pero sí compromete la responsabilidad de la administradora frente a éste, toda vez que las consecuencias jurídicas de la actuación del intermediario se trasladan a la esfera patrimonial del representado (conf. RASCHETTI, F., *"Contrato de ahorro previo, legitimación, prácticas abusivas y restitución de fondos"*, LLOnline AR/DOC/540/2018).

En la práctica, las administradoras de contratos de ahorro previo, para facilitar la concreción y cumplimiento de los negocios que celebran, se vinculan y se nutren de otros sujetos a quienes les asignan diversas funciones en el desarrollo de la operatoria. Esto significa, que entre la administradora y la concesionaria (a quien le asignan un rol relevante a lo largo del circuito del plan) media una relación jurídica similar al mandato; lo que trae aparejado que la responsabilidad de la primera se extienda a las consecuencias de los actos de la segunda. En este sentido, la jurisprudencia ha entendido que la empresa organizadora del sistema debe responder por la conducta contractual del intermediario, debiendo asumir las derivaciones negativas del incumplimiento incurrido (conf. CNCom., Sala C, 19/06/98, La

Ley 1998-E-709, DJ 1999-1-218). En esta línea, la doctrina mayoritaria considera a los concesionarios como agentes de comercio, mandatarios de las administradoras de planes de ahorro previo para fines determinados, con facultades para concluir contratos en su representación y cobrar una comisión por estos servicios (conf. CNCom., Sala A, 14/10/98, La Ley 1999B-55, DJ 1999-1-1096).

Avanzando en este análisis, no es un dato menor la Resolución N° 8/2015 de la Inspección General de Justicia que regula la materia. La misma, en su art. 6° dispone que las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final. Esto significa, que las organizadoras son responsables del control del modo en que se promueven, celebran y ejecutan los contratos por los intermediarios de los que se sirven.

Incluso, sobre el final, el mentado art. 6° aclara que la responsabilidad de las administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado. Esta categórica disposición de la I.G.J., en sintonía con el régimen del consumidor, no puede ser dejada de lado por la administradora a través de una cláusula contractual (conf. CARESTIA, F.S. – BARGALLO, F., *"El contrato de ahorro previo para la adquisición de automóviles y la protección del consumidor"*, LLOnline AR/DOC/616/2018).

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo de la queja en este punto.

7.3 – <u>Los rubros indemnizatorios – Entrega del automotor</u> Lo planteado en este punto con respecto a la improcedencia de condenar a su

parte al pago del 70% del valor del automotor objeto del contrato deviene inatendible en su tratamiento en razón de la revocación parcial de la sentencia propuesto al tratar los agravios de la parte actora y la condena a las demandadas de entregar el referido automotor (ver **Punto "2.2"** precedente).

7.4 – <u>Daño Punitivo – La responsabilidad de las demandadas</u> He de señalar inicialmente que esgrimir que el reconocimiento del daño punitivo que contiene la sentencia *"…resulta infundado y exorbitante…"* (conf. fs. 455), en modo alguno constituye un agravio digno de análisis. Es simplemente una clara manifestación de disconformidad o de discrepancia con lo resuelto y sabido es que ello no es suficiente para plantear una sólida fundamentación recursiva.

El núcleo central de la queja apunta a separar absolutamente las dos sociedades demandadas en autos, esto es: "P. C. S.A." y "P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados" y sostener que no hay **responsabilidad solidaria** entre ellas frente al adherente y que en modo alguno puede responder la Administradora por los daños y perjuicios que reclama la parte actora en razón de no ser ella garante de la concesionaria. Anticipo que no le asiste la razón.

En primer término, me remito a lo expuesto precedentemente en el **Punto "6.2"** apartado **"B"**, cuando traté la postura de la recurrente en cuanto manifestara que resulta inoponible para ella lo eventualmente convenido con la concesionaria y expresé las razones por las cuales no es así.

Conviene tener presente que la primera responsabilidad de la Administradora de un plan de ahorro previo es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante. Es deber de la sociedad, como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias

conducentes a la concreción del objeto principal y, al mismo tiempo, causa final del contrato, esto es, la obtención de un bien determinado por parte del ahorrista (conf. CNCom., Sala C, 12/02/2015, *"Fernández, H.O. c/ Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Otros s/ Sumarísimo"*; ídem, Sala B, 14/06/2017, *"Callejo, D.A. c/ Volkswagen SA de Ahorro p/ F. Determinados y Otro s/ Sumarísimo"*, La Ley 2017-E-639, RCyS 2017-XII,130; LLOnline AR/JUR/46123/2017). Si rehúsa cumplir su obligación primordial sin causa suficiente, debe responder por los daños causados (conf. BARREIRO, R.F., *"Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión"*, La Ley 06/06/2019, 3, LLOnline AR/DOC/1480/2019).

La solidaridad entre quienes participaron en la negociación frente al adherente, que actúan con distintos grados de influencia en el contexto contractual y obtienen disímiles beneficios económicos, se ha justificado con diferentes argumentaciones.

En una posición se decidió que el interés de las partes y la "causa-fin" tenida en miras al contratar se alzan como el centro de unión de toda operatoria, permitiendo atribuirles obligaciones concretas a los diferentes integrantes del sistema, más allá de su posición en el negocio. Es un fenómeno conocido en el mundo de los negocios como "conexidad contractual", que adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Por ese motivo, el deslinde de la responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la

consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos -en tanto participan de una misma actividad organizada- deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" (conf. CNCom., Sala A, 03/04/2018, *"Martini, G.I. c/ Volkswagen SA de Ahorro p/ F. Determinados y Otro s/ Ordinario"*; BARREIRO, R.F., ob. cit.).

Es que, en definitiva, la pretendida desvinculación total entre la Administradora y la Concesionaria desconoce el fenómeno de la conexidad contractual ya que es innegable la vigencia del elemento de base causal o teleológica que la conexidad reclama, vale decir, la mediación de un necesario nexo funcional, un propósito legal, que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo negocial singular, sino que lo trasciende, involucrando uno o más contratos (conf. RASCHETTI, F., *"Contrato de ahorro previo: legitimación, prácticas abusivas y restitución de fondos"*, RDCO 289-420, LLOnline AR/DOC/2982/2018).

Esta modalidad de contratación se encuentra contenida dentro de las previsiones del art. 1° de la Ley 24.240, pues su finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo del adquirente o de su grupo familiar o social (conf. CNCom., Sala F, 11/10/2018, *"Sacconi, E. y Otro c/ Círculo de Inversores SA de Ahorro p/ F. Determinados y Otro s/ Sumarísimo"*, con cita de FARINA, J.M., *"Defensa del consumidor y del usuario"*, Astrea, Bs.As., 1995, pág. 72; BARREIRO, R.F., cit.).

Con base en esa consideración, y conforme con el art. 40, ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse de responsabilidad invocando el hecho de otro u otros. Sólo es factible que se desligue de la responsabilidad que legalmente le es atribuida con relación al daño si demuestra que su causa le ha sido ajena, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (conf. CNCom., Sala B,

06/11/2015, *"Salem, C.I. c/ Guillermo Dietrich SA y Otro s/ Ordinario"*, LLOnline AR/JUR/68850/2015).

Lo dicho respecto de las relaciones empresarias en el sistema de plan de ahorro habilita a concluir que la responsabilidad de la concesionaria conlleva siempre la de la sociedad administradora del sistema y, por ende, la del fabricante o productor, que es quien avala tal sistema de financiación (conf. CNCom., Sala C, 04/09/2014, *"Díaz, P.C. y Otro c/ Ford Argentina SA s/ Ordinario"*, en BARREIRO, R.F., cit.). Se dijo también que, de ese modo, surge de la Res. (I.G.J.) 8/1982, así como de la aplicación de los principios generales que rigen la representación y el mandato. Véase que la concesionaria en estos supuestos no actúa en calidad de intermediaria autónoma entre comprador y la aludida sociedad administradora, sino que se encuentra autorizada por ésta a suscribir los contratos que justifican los desembolsos del interesado, y actúa en nombre de aquélla. Hay así más que un mandato implícito, hay una representación en cuya virtud la concesionaria actúa en tales como un mero agente colocador. Actuación que revela la inequívoca configuración de un contrato de agencia entre la concesionaria y la entidad administradora del sistema, como se infiere de la circunstancia de que, habilitada la intermediaria para concluir en representación de la administradora los aludidos contratos, su parte asume de manera estable el encargo de promover por cuenta de ésta la celebración de tales convenios percibiendo una compensación por ello. De ahí que existe actuación conjunta generadora, frente a terceros, de obligaciones que no pueden ser discriminadas, ello en razón de que, al así actuar, estos sujetos se avienen a efectuar en conjunto una prestación de servicios que, en cuanto tal, y con prescindencia de cualquier otra consideración, se halla subsumida en lo dispuesto en el art. 40 de la L.D.C. (conf. BARREIRO, R.F., cit.).

También se ha basado la condena solidaria en otros razonamientos. Así, quien ha dado lugar o ha consentido una situación engañosa –en virtud de una situación jurídica aparente--, aunque haya sido sin el deliberado propósito de inducir a error, no puede hacer que su derecho prevalezca por encima del derecho de quien ha depositado su confianza en aquella apariencia (conf. CNCom., Sala F, 27/04/2017, *"Martínez Aranda, J.R. c/ P. O. SA de Ahorro p/ F. Determinados y Otros s/ Ordinario"*; ídem, 12/06/2018, *"López, H.J. c/ Forest Car SA y Otros s/ Sumarísimo"*, LLOnline AR/JUR/26582/2017). No es aventurado suponer que al adherente le resulta dificultoso distinguir las esferas de responsabilidad individuales dentro del sistema.

Cuando las relaciones de consumo se constituyen con base en el desinterés, el desprecio o la impericia del proveedor es evidente que el vínculo así originado resulta susceptible de producir daños materiales y padecimientos especiales que deben resarcirse. Conductas de esta clase no pueden quedar impunes ni ser toleradas, porque las exigencias de la vida comunitaria repugnan esa realidad.

No basta con introducir productos o servicios en el circuito económico que sean inocuos o adecuadamente apropiados para cumplir el propósito a que están destinados, sino que, además, dichas actividades lucrativas deben acompañarse con una permanente y fluida asistencia al consumidor, de manera tal que se le permita alcanzar un alto grado de satisfacción, que no sólo se relaciona con la calidad de la prestación esperada.

El negocio, la operación, en definitiva, el vínculo jurídico y económico que une al consumidor con el proveedor necesariamente debe colmar las expectativas o respetar la confianza generada en quien requiere un bien o servicio con el carácter finalista que exigen los arts. 1° de la L.D.C. y 1092 del CCyC.

Conducirse con buena fe es deber de las partes en la relación contractual y mucho más se erige como conducta exigible a quienes ostentan un estándar de profesionalidad en las relaciones de consumo. En este sentido, no puede dejar de considerarse que el proceso de humanización de los derechos de consumidores y usuarios, concebidos como derechos humanos de segunda generación incorporados taxativamente al CCyC, tiene basamento en la dignidad que corresponde reconocer a la persona humana, a la que se debe respetar. Despreciar gravemente los derechos de los débiles es una manera de atentar contra la esencia de la persona humana (conf. BARREIRO, R.F., cit.).

No es preciso emprender elaboraciones jurídicas o económicas tortuosas –dice Barreiro--, sino reconocer únicamente una clara vinculación con situaciones que cualquier persona está expuesta a atravesar y, en ese caso, la respuesta del Código Civil y Comercial y de la LDC es diáfana y directa: la dignidad no puede afectarse en las relaciones patrimoniales, tanto como en las que carecen de ese particular contenido.

La solución prevista significa hacer efectiva la protección de los intereses amparados por el art. 42 de la C.N., mediante la represión del abuso, el trato indigno, el engaño y la mala fe.

Aplicar la multa civil del art. 52 bis de la L.D.C., es una de las vías más aptas para prevenir los fallos del mercado, que adquieren cada vez mayor complejidad y significación económica. Y, si pueden calificarse como prácticas abusivas, pueden llegar a distorsionar la libertad de elección del consumidor, vulnerable por definición (conf. BARREIRO, R.F., cit.).

Resultando nítida la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas y no habiéndose demostrado la improcedencia de la multa civil (daño punitivo) impuesto por la a quo a ambas por su proceder para con los herederos del adherente, la queja no es atendible.

7.5 – <u>La condena en costas</u>

Entiende la quejosa que su parte no debió ser condenada en costas en razón de no haber causado ningún daño a la actora. A todo evento, pretende se aplique el art. 72 del CPCC (vencimiento parcial y mutuo).

La existencia de responsabilidad de la Administradora por los daños experimentados por la parte actora no admiten discusión, según hemos visto precedentemente y, por otra parte, nada se ha demostrado aquí en sentido contrario y que permita cambiar la dirección de la condena en costas dispuesto en la instancia originaria.

El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial (SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 737; DJBA, 102, pág. 113), actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o, como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume del pleito (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 71, ág. 86).

En otras palabras, las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden (conf. PODETTI, *"Tratado de los actos procesales"*, pág. 111, N° 30), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, La Ley 119-231, 11.510-S; Cám. 1ª. Mar del Plata, La Ley 117-285). Decimos así que, como norma general, en todo juicio o incidente las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa A 28.711, reg. sent. 137/75).

Por otra parte, tampoco resulta procedente la imposición de las costas conforme lo normado por el art. 72 del ritual, según lo he analizado y resuelto en el **Punto "4.7"** precedente, al cual me remito en orden a la brevedad.

En base a lo expuesto, considero que no hay razones para efectuar una nueva distribución de las costas, correspondiendo confirmar el decisorio del inferior en este punto, rechazando el agravio de la recurrente.

8 – Conclusión

En consideración a que los agravios vertidos por la recurrente no logran conmover la estructura de la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de apelación. Así lo voto.

9 – Adecuación de costas y honorarios

No obstante haber propuesto la revocación parcial de la sentencia recurrida, no resulta procedente aplicar la norma del art. 282 del ritual para modificar la imposición de las costas del proceso y la regulación de los honorarios profesionales de la instancia originaria.

10 – Costas de la Alzada

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera: **a) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a las demandadas en su condición de vencidas (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados actuantes en los porcentuales propuestos por el Dr. Jalil en su voto precedente, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria; **b) Por el recurso interpuesto por P. C. S.A.:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados actuantes en los

porcentuales propuestos por el Dr. Jalil en su voto precedente, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y **c) <u>Por el recurso interpuesto por P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados</u>:** se le imponen a la recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido, regulándose los honorarios de los letrados actuantes en los porcentuales propuestos por el Dr. Jalil en su voto precedente, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

Los porcentajes fijados como regulación de honorarios deberán calcularse sobre el monto del proceso que resultará de la liquidación que oportunamente se practique conforme las pautas fijadas en esta sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil dijo:

1.- Los honorarios de Primera Instancia. A fs. 423 el abog. L. P. apela por altos los honorarios regulados a la parte actora en la sentencia de fs. 402/417 y a fs. 426 los letrados V. F. y S. F. apelan por bajos los horarios regulados en ese mismo acto jurisdiccional.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte demandada se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4).

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La codemandada P. O. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados apeló por "altos" los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y éstos -a su vez- apelaron por considerar que los mismos son "bajos".
Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su complejidad, la labor de los profesionales considerando su mérito, extensión, calidad y el resultado obtenido, considero que la regulación practicada en la instancia originaria debe ser confirmada en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**
A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que

corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 402/417.
2. **DISPONER** que las demandadas procedan a entregar a la actora dentro del plazo de 20 días corridos de quedar firma esta sentencia una pick up 0 kilómetro último modelo de similares características a la prevista en el acuerdo contractual o el modelo que la reemplace, todo ello determinado mediante informe pericial en la etapa de ejecución de sentencia. Ante su imposibilidad se deberá pagar, en el mismo plazo, la suma equivalente al costo total del automotor con todos los accesorios que integren el valor del vehículo puesto en calle. Dicho importe se determinará en la etapa de ejecución de sentencia a través del promedio de importes referidos por dos presupuestos de agencias automotrices que la accionante deberá acompañar.
3. **ADMITIR** el rubro "privación de uso" el que se cuantifica en la suma de $ 250.000 con más los intereses previstos en la sentencia de grado que serán computados a partir de los 10 días posteriores a que adquiera firmeza este acto jurisdiccional y hasta su efectivo pago.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA:** por el recurso interpuesto por la parte actora, a la parte demandada y por los recursos interpuestos por las partes demandadas corresponde imponerlas cada recurrentes en sus respectivos recursos. (conf. arts. 69 CPCC).
5. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el *recurso interpuesto por la parte actora*, de los letrados de la parte actora V. F. y S. F., en conjunto, en el 32%; y los del abog. L. A. P. en el 27 %; Por el *recurso interpuesto por la co-demandada P. C. S.A* del abog. B. N. en el 25 % y los de los abogs. V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%; Por el *recurso interpuesto por la co-demandada P. O. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS,* del abog. L. A. P. en el 25 % y los

de los abogs. V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%. Todos ellos del monto del proceso que resulte de la liquidación dispuesta por este acto jurisdiccional, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

6. **CONFIRMAR** los honorarios profesionales regulados en la sentencia de grado.
7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 402/417.
2. **DISPONER** que las demandadas procedan a entregar a la actora dentro del plazo de 20 días corridos de quedar firma esta sentencia una pick

up 0 kilómetro último modelo de similares características a la prevista en el acuerdo contractual o el modelo que la reemplace, todo ello determinado mediante informe pericial en la etapa de ejecución de sentencia. Ante su imposibilidad se deberá pagar, en el mismo plazo, la suma equivalente al costo total del automotor con todos los accesorios que integren el valor del vehículo puesto en calle. Dicho importe se determinará en la etapa de ejecución de sentencia a través del promedio de importes referidos por dos presupuestos de agencias automotrices que la accionante deberá acompañar.

3. **ADMITIR** el rubro "privación de uso" el que se cuantifica en la suma de $ 250.000 con más los intereses previstos en la sentencia de grado que serán computados a partir de los 10 días posteriores a que adquiera firmeza este acto jurisdiccional y hasta su efectivo pago.

4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA:** por el recurso interpuesto por la parte actora, a la parte demandada y por los recursos interpuestos por las partes demandadas corresponde imponerlas cada recurrentes en sus respectivos recursos. (conf. arts. 69 CPCC).

5. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el *recurso interpuesto por la parte actora*, de los letrados de la parte actora V. F. y S. F., en conjunto, en el 32%; y los del abog. L. A. P. en el 27 %; Por el *recurso interpuesto por la co-demandada P. C. S.A* del abog. B. N. en el 25 % y los de los abogs. V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%; Por el *recurso interpuesto por la co-demandada . O. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS*, del abog. L. A. P. en el 25 % y los de los abogs. V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%. Todos ellos del monto del proceso que resulte de la liquidación dispuesta por este acto jurisdiccional, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley arancelaria).

6. **CONFIRMAR** los honorarios profesionales regulados en la sentencia de grado.
7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDC. CONSTE